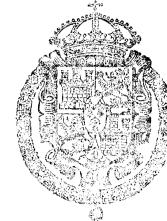
&B SURCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes..... 12 rs. Por tres meses........... 36 AN SUSCRIBE

En provincias, en iodas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hautoville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	For un mes	21
Provincias, Is-	Por un mes	60
LAS BALBARES	Por seis meses	120
I GARARIAS.	Por tres meses	220
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	71
	Por sois meses	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego

que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.=Excmo. Sr.: El Exemo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S.M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1862.-El Duque de Bailén.-Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.º Exemo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurran, S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á la categoría de Jueces, concedida á estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia, con preferencia á los demás empleados de este Ministerio.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Contabilidad.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., fecha 31 del mes último, en que propone se permita á los indivíduos de mar que dotan las fragatas destinadas al Pacífico el que dejen asignaciones á sus familias en la forma que proceda; y considerando S. M. que la facultad de asignar parte del haber de los indivíduos de la Armada á las respectivas familias que la Ordenanza de 1793 acuerda á los mismos no ha sido derogada más que para los que dotan los buques que hacen servicio en los apostaderos de Ultramar por las dificultades que opuso el Ministerio de Hacienda en razon á la diversidad de presupuestos en que los haberes debian ser fraccionados, en cuyo caso no se hallan los de la escuadra del mando de V. E., porque sus gastos han de correr por cuenta del presupuesto de la Península, se ha servido resolver que para el establecimiento y pago de dichas asignaciones se observen las reglas comprendidas en el unido pliego, debiendo cumplirse todas por las respectivas dependencias de

contabilidad y Contadores de los buques. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.

Sr. Comandante general de la escuadra del Pacífico.

Pliego que se cita.

Para que las familias de los indivíduos que dotan los buques destinados al Pacífico puedan ser socorridas salvando el inconveniente de la oportunidad de giros durante tan larga navegacion y por tan distantes y variados países, y sin que esta medida pueda ocasionar perjuicios à la Hacienda, ni perturbacion en el actual sistema de contabilidad, toda vez que los haberes de dichas dotaciones deben continuar satisfaciéndose por el presupuesto

de la Península, se observarán las reglas siguientes: 1: En vez de las asignaciones que establece la Ordenanza de 1793, y que no pueden en el actual sistema adoptarse miéntras no se reforme aquella facultad armonizando con la legislacion vigente, se faculta á los indivíduos de todas clases que dotan los buques destinados al Pacifico, para que en el acto del pagamento mensual de sus haberes, incluso el de las anticipaciones para dicho viaje, si les conviniere, hagan entrega al habilitado del buque de la cantidad que tengan por conveniente y no les sea necesaria para su decorosa subsistencia, á juicio del Comandante general, designando la persona ó personas precisamente de su familia, como mujer, hijos, padres, hermanos ó abuelos, á quienes deba satisfacerse y el punto de su residencia.

2. El habilitado del buque formará la nómina, acreditando el haber total de los indivíduos y de la parte de él que hayan percibido de ménos consignándola á sus familias una relacion por triplicado, intervenida por el Oficial de detall.

Uno de dichos ejemplares quedará consignado en la habilitacion del buque para constancia de lo que en ca-da pagamento se ha satisfecho de ménos del importe del respectivo ajuste, sentando tambien su totalidad en el libro de caja, así como en la libreta del habilitado en la parte de libramientos á justificar, cuyas notas firmará el Oficial de detall, para que al rendir aquel sus cuentas á la vez que se le acredite el importe total de la nómina donde se consigna el haber sin descuento alguno, se le naga cargo de las partidas que de dicho importe de las nóminas dejó de satisfacerse por giro oficial á las fami-

lias, con baja de las que haya entregado sin justificar. La relacion de pagamento que forme el habilitado la redactará para su cuenta interior con solo el haber liquido de cada individuo, de modo que su importe, unido al de las cantidades libradas á las familias, den exacta-

mente la totalidad del ajuste ó de la nómina ajustada. 5. De los etros dos ejemplares de las cantidades que asignen ó giren los interesados remitirá inmediatamente una á la Direccion de Contabilidad aprovechando la primer comunicacion con Europa, ya sea directamente ò ya

bajo sobre al Sr. Ministro del ramo para su mayor seguridad; y el otro ejemplar con la expresion al margen de duplicado lo girará por el propio sistema en la comunica-

cion ó correo inmediato.

6. Dichas relaciones han de contener la clase y nombre de cada individuo, la cantidad que asigna ó gira, la persona á quien la dedica, el grado de parentesco que le une con ella y el punto de su residencia.

Recibidas dichas relaciones en la Direccion de Contabilidad, pasaran á la Intervencion, donde inmedia. tamente serán fraccionadas en tantas Ordenaciones de pago como comprenda la residencia de las familias, remi-tiendose desde luego para su pago á los respectivos Ordenadores; en el concepto de que los interesados deben concurrir por sí ó por medio de poder á percibir sus asig naciones á la capital del departamento, tercio ó provin-

cia marítima de la demarcacion de sus domicilios. 8.º Luego que reciban los Ordenadores las relaciones de que trata la regla precedente, dispondrán que por la Intervencion se saquen copias certificadas por buques, capítulos y artículos, y se entreguen al habilitado ó habilitados correspondientes, que en la capital del departamento podrá ser el del depósito del arsenal, y á los cuales se librará su importe en calidad de á justificar con policional especial de acceptada de acceptada de considera de capital de considera de capital aplicacion al capítulo 11, que será el que deba en su dia

figurar en la mayor parte de la formalizacion.

9. Verificado el libramiento, anotará el Interventor respectivo al pié de la relacion original que lo motive su fecha, cantidad, capítulo, nombre y destino de la persona perceptora, y será devuelto dicho documento á la Direccion de Contabilidad para que en la Intervencion de la Ordenacion general de Pagos se archive, anotando en un

libro separado, todas estas operaciones por Tesorerías.

10. Cuando la expedicion regrese, la citada Intervencion remitirá à la del departamento donde hayan de liquidarse los buques, todas las citadas relaciones satisfechas con una nota expresiva de todos los pormenores de los libramientos que para ello hayan sido expedidos, á fin de que puedan formalizarse con las demás entregas que se hayan hecho à los buques en el extrarjero, librando en firme el importe de los justificantes de haber que acre-

11. Para distribuir los habilitados las cantidades que en este concepto se les libre, procurarán asegurarse cuan-to á su individual responsabilidad compete, de la identi-dad y existencia de las personas, exigiendo recibos de las pertenecientes á los Oficiales ó individuos de las corporaciones fijas de la Armada, y pagando á las familias de los matriculados por relaciones visadas por el Comandante de la provincia, á presencia de los prohombres del gremio que firmarán tambien, respondiendo ellos de los extremos indicados de legitimidad y existencia.

12. El producto de estos descuentos deberá ingresar en la caja de la escuadra establecida en el buque de la insignia cuando el Comandante general lo determine, para que pueda ser aplicado á las necesidades generales en disminucion de los fondos que sea preciso percibir ó girar contra el Tesoro público: y al dar ingreso cada habilitado en dicha la salida en el líbro de caja del buque, exigirá del Contador del de la insignia à cuyo cargo pase, recibe firmado é in-tervenido por el Oficial de detail en la misma libreta donde le formaron cargo en el suyo; y al referido Contador del buque de la insignia, en su calidad de habilitado, le formará el cargo en su libreta dicho Oficial de detall, à fin de que en el caso de separación de alguno de los buques, lleve cada cual consignada la historia de estos descuentos, como la de las demás operaciones de cargo y data de caudales en su respectiva libreta.

43. Los Contadores de los buques serán responsables directos de los perjuicios que pudiere irrogar la falta del más exacto cumplimiento á estas disposiciones, y los Oficiales de detall participarán de dicha re-ponsabilidad en la parte de intervencion que se les comete respecto de aquellos funcionarios en su secundario carácter de habi-

14. Los efectos de estas disposiciones cesarán tan luego como un buque ó indivíduo de su dotacion pase á hacer servicio en puntos no dependientes del presupuesto de la metrópoli, como pudieran exigirlo las eventualidades del servicio

Madrid 21 de Junio de 1862.-Zavála.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTER (O.

Junio 27. Nombrando Comandante de la goleta de hélice Consuelo al Capitan de fragata D. José Lopez y Seoane. Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Panticosa al Teniente de navío D. Diego Benjumea y Gil Id. id. Idem á José Rodriguez Aveilo, de la matricula de Luarca, la confirmacion en la patronía de gracia que en otra ocasion le fué concedida, prévio examen.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata y el sueldo mensual de 400 rs. vn. al primer Contramaestre D. Juan Navarro v Aldao, conforme á reglamento. Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata sin mayor sueldo al primer Contramaestre D. Juan García y

Id. id. Idem id. en los mismos términos á los primeros Contramaestres D. Juan Serantes y Lopez y D. Juan Barja y Fernandez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Orden público.-Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserten en los Boletines oficiales de las provincias, luego que se publiquen en la Gaceta de Madrid, la convocatoria y demás noticias de interés correspondiente al concurso de aspirantes que ha de tener lugar en la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada el 1.º de Noviembre próximo venidero.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento v fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 4862.

EL SUBSECRETARIO, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAB.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 5 de Mayo próximo pasado, que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

---SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, à 20 de Junio de 4862 en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas, y en la Real Audiencia de esta corte por Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, en concepto de tutora y curadora de sus bijos y metos, con D. Isidoro Jimenez, por fallecimiento

como tutora y curadora de sus hijos, y hoy por haber contraido segundo matrimonio con el carador ad litem de estos, y con Lorenzo Beltran, marido de aquella, sobre

nulidad de un contrato de arrendamiento:
Resultando que D. Pedro Gonzalez, por sí y como padre de D. Manuel Gonzalez y Perez, otorgó poder en el año de 4847 á favor de D. Domingo Bande para que arrendase y administrase sus bienes, entre ellos, la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte, y que sustituido este poder por D. Domingo á su hermano D. Tomás en 25 de Junio de 1853 en calidad de apoderado de D. Manuel Gonzalez y Perez, y por encargo de los testamentarios del difunto D. Manuel Gonzalez Turégano, dueño el primero de las dos terceras partes de la citada casa, y el segundo de la testante, arrendó á Don Isidoro Jimenez la planta baja de ella, destinada á posada, con la taberna y habitaciones interiores que se mandaban por aquella, por término de 12 años, á contar desde aque lla fecha, y en precio de 12.000 rs. anuales:

Resultando que Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez Turégano, y curadora de sus hijos menores, cargo que la fué discernido en 22 de Junio de 1858, entabló demanda en 3 de Febrero de 1859, en la que, expresando que el citado contrato de arriendo se habia hecho sin la intervencion de la legitima represen-tacion de los menores, dueños de la casa y como here-deros de su padre, y que además habia habido lesion en el precio, pidió se declarase nulo y subsidiariamente rescindible por falta de solemnidad y personalidad en el arrendador y por daño en el precio, y en todo caso por el beneficio de restitucion in integrum que competia à los menores y que utilizaba subsidiariamente:

Resultando que D. Isidoro Jimenez impugnó la demanda, fundado en que el mayor comunero tenia el derecho de arrendar y prorogar el arrendamiento mejorando la condicion de la propiedad y da los propietarios: en que la viuda y testamentarios de Gonzalez Turégano habian concurrido al arrendamiento y la primera percibido la renta y aprobado las cuentas del administrador; y por último, en que los arrendamientos de bienes de menores son firmes y legítimos cuando á la fecha de su otorga-miento se beneficia á la cosa y á las personas y los mayores las admiten como tal:

Resultando que practicada prueba por las partes e Juez dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por la que pronunció en 18 de Diciembre de 4860, declarando nulo, de ningun valor ni efecto el contrato de arrendamiento referido en los términos y con las condiciones con que aparecia celebrado por carecer el apoderado Bande de la autorización y facultades necesarias para verificarlo en aquella forma, quedan-do libres de su cumplimiento los propietarios de dicha finca, y con reserva al Jimenez del derecho que pueda competirle contra Bande:

Resultando que Doña Dionisia Cardeña, viuda de aquel y curadora de sus menores hijos, interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 2.º, tit. 8.º, Partida 5.º; la 2.º y 4.º, tit. 13, Partida 3.º; la 1.º, tit. 7.º, libro 2.º del Fuero Real; la 39, tit. 2.º de la misma Partida 3.ª, y la regia 10 del Derecho, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la ley 7.º, ti-tulo 47, libro 3.º del Fuero Real:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa Pando:

Considerando que el contrato de arriendo de la planta baja de la casa números 72 y 74 de la plazuela de la Cebada de esta corte le celebró D. Tomás Bande con D. Isidoro Jimenez sin estar autorizado para ello; pues segun el mismo ha declarado en este pleito, se fundó para otor-garle en el poder conferido por D. Pedro Gonzalez en 1847, poder que, segun resulta de los autos, habia caducado y no tenia valor alguno en 1853 por ser ya D. Manuel Gonzalez Perez mayor de edad, casado y dueño de la parte de casa que perteneció á su padre D. Pedro, y en el encargo que le hicieron los testamentarios de D. Manuel Gonzalez Turégano, que segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora, no se ha probado por el demandado:

Considerando, por tanto, que no son aplicables á este oleito las leyes citadas por el recurrente, relativas á quié-

nes pueden arrendar y por cuánto tiempo:
Considerando que si bien es cierto que la conocencia ó confesion judicial es un medio probatorio á que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, tambien lo es que en el caso presente la demandante no ha confesado que fuera sabedora de las condiciones del contrato, sino que se ha limitado á decir que recomendó á su yerno al Jimenez para que le arrendara la indicada planta baja, y que percibió las rentas que correspondian à sus hijos; y no siendo por consiguiente esta confesion la conocencia á que se refieren las leyes que se citan en el recurso como infringidas, estas no pueden ser aplica-bles á la cuestion que es objeto de este pleito:

Considerando que tampoco es aplicable la regla 40 del Derecho, segun la cual «quien há por firme la cosa fecha en su nome, vale tanto como si él la oviere mandado facer primero, » porque no puede tenerse por ratificado tácitamente el contrato cuando resulta de los autos que perteneciendo la casa de que se trata á menores, estos no tuvieron intervencion en él ni quien les representara legalmente hasta 22 de Junio de 1858, que se discernió á su madre Doña Vicenta Fernandez el cargo de curadora:

Considerando, por último, que la Sala, usando de las facultades que la competen, apreció las pruebas testificales suministradas por las partes y estimó probada la demanda, y que por lo tanto el demandante cumplió con la obligacion que le impone la ley 39, tit. 2.º de la Partida 3.4, por la cual no se ha infringido esta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha ber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dionisia Cardeña por sí y en representacion de sus hijos menores, y sostenido por el curador de estos y por el marido de aquella Lorenzo Beltran, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspon-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Ántero de Echarri. - Joaquin de Palma y Vinuesa. - Pedro Gomez de Hermosa.-Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray.-Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cer-

Madrid 20 de Junio de 1862. = Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Llopart contra Andrés Bonastre Viladoms, sobre pago de 345 libras barcelonesas: Resultando que José Viladoms, abuelo del demandado

extendió y firmó una obligacion en papel del sello cuarto ante dos testigos, suscribiéndola uno de ellos en 8 de Setiembre de 1829, por la que se comprometió á pagar à Luis Llopart, padre del demandante, 345 libras barcelonesas que le habia prestado graciosamente en el término de cuatro años y pagas iguales, verificando la pri-mera en el dia de Todos los Santos de 1830 y sucesivamente las demás hasta el total pago:

Resultando que José Viladoms y Luis Llopart recurrieron, el primero en 31 de Diciembre de 1829, y el segundo en 12 de Febrero de 1854:

Resultando que en 29 de Marzo de 1858 Jáime Llode este, con su viuda Doña Dionisia Cardeña, por sí y part, como heredero de su padre, presentó demanda pi-

diendo se condenase à Andrés Bonastre y Viladoms, heredero de su abuelo José, á que le pagase las 345 libras barcelonesas del documento referido con los intereses correspondientes y en las costas, para lo cual alegó el mérito de dicha obligacion y el haber sucedido á su pa-dre en todos sus derechos y obligaciones:

Resultando que Andrés Bonastre contradijo esa demanda fundada en que no podia creer en la legitimidad de la deuda ni en la de la firma de su abuelo contenidas en dicho documento, no solo porque jamás oyó hablar de ella á sus antepasados, sino por no haberla reclamado nunca el padre del demandante, sin embargo de haber vivido hasta 1854, ó sea 25 años despues, lo cual daba derecho á oponer a la demanda de Llopar la excepción de falla de caparir a demás que por la day le compiliera y

de falta de accion y demás que por la ley le compitieran: Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 3 de Noviembre de 1858, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 3 de Enero de 1860, condenando á Andrés Bonastre y Viladoms á pagar al demandante las 315 libras, con los intereses de las mis-mas desde el 5 de Mayo de 1858 en que contestó la de-

Resultando por último que contra ese fallo interpuso Resultando por ultimo que contra ese lano interpuso Bonastre y Viladoms recurso de casación por ser en su concepto contrario á la ley 3.°, tit. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilación; á la 119, tít. 18 de la Partida 3.°; á la 49 ff. de solutionibus, § 1.° Inst. h. t; á la 2.°, tít. 14, Partida 5.°; al final de la 3.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la conceptación de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del mismo título, y á los articusos cuentrals de la 18.° del 18.° d los 61 y 333 de la de Enjuicismiento civil, puesto que habiéndose cuestionado y justificado en la segunda instancia el pago de varias cantidades, no se habia estimado este ni sobre él se hacia ningun atento ni considerando en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo

de Norzagaray:
Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito en la primera instancia sobre la legitimidad de la obligación reclamada, oponiendo el demandado la excepcion de falta de accion, las excepciones de prescripción y de pago, deducidas despues por el mismo en la segunda instancia, siendo incompatibles entre sí por su naturaleza, no solo se excluian la una à la otra, sino que ambas daban por supuesta la certeza de la obligacion, y por tanto no pudieron producir ningun efecto legal:

Considerando que la ley 5.1, tít. 8.0, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, citada en apoyo del recurso, que trata de la prescripcion de las acciones, no tiene aplicacion al presente caso, porque habiéndose reclamado en diversas ocasiones la deuda objeto de la demanda, tanto al padie del demandado como á este, que convinieron en su certeza y en el modo de satisfacerla, quedó interrumpida la prescripcion:

Considerando que no han sido quebrantadas las leyes de Partida. Digesto é Instituciones citadas en el recurso, referentes á la paga, ya en su nombre propio, ya en nombre ajeno, porque sobre este hecho se ha suministrado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra

dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna: Considerando que la ley 419, tit. 48 de la Partida 3., que tambien se cita como infringida, habla del caso en que uno niega su firma diciendo que non la fizo, nin la mando facer, y que por consiguiente, siendo diferente del que aquí se trata, limitado á poner en duda la legitimidad del documento, fundamento de la demanda, no es aplicable

dicha ley;
Y considerando que la omision que pudiera haber padecido la Sala sentenciadora por no haberse ajustado á los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca seria motivo de casacion, porque este recurso soló tiene lugar contra la parte resolutiva de las sentencias, no contra los fundamentos de hecho y de derecho que con más ó ménos oportunidad y acierto se hayan consignado ú omitido en la misma, segun repetidamente lo tie-

ne declarado este Supremo Tribunal, Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms, condenándole á la pérdida de la cantidad por la que tiene dada caucion, que pagará cuando viniese à mejor fortuna, y en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente à la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta. é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.-Sebastian Gonzalez Nandin.-Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.— Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1862. - Dionisio Antonio de

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterías.

El día 3 de Julio próximo, á las doce de su mañana. tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallarán tambien á disposicion de los mismos en la propia

Madrid 30 de Junio de 1862.-Manuel María Hazañas.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 18 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cons truccion del puerto de la Luz, en Canarias, bajo la cantidad de 4.200.504 rs 44 cénts. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo

ménos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1,000 rs.

Madrid 20 de Junio de 1862. — El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enferado del anuncio publica-do con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras de construccion del puerto de la Luz,

se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admittendo o me jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advictiendo que será desendada tota proposesta est. Internaciones de la contra del contra de la contra del contra de la que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita un letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha. esta Dirección general ha señalado el dia t.º del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de sexto orden para Villaviciosa, situado en la punta de Tazones, provincia de Oviedo, bajo el presupues-

ponta de l'azones, provincia de Oviedo, pajo ei presupues-to aprobado de 149.838,45 rs.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallandose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 5.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que mollo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus a ttores, una segunda licitacion abierta en los términos preseritos por la citada instruccion, siendo la primera me-jora por lo ménos de 500 rs., quedando las demás á

voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 20 de Junio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anun-cio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construccion de un faro de sexto órden para Villaviciosa, situado en la punta de Tazones, provincia de Oviedo, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el dia 1. del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de tercer orden para Nerja, situado en la punta de Torrox, provincia de Málaga, bajo el presupuesto aprobado de 326.688 rs. 78 cents. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por

la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Malega ante el Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo; y la can-

tidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvie-ren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones

iguales se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los terminos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por to menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 20 de Junio de 1862—El Director general de

Obras públicas, Tomas de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de tercer orden para Nerja, situado en la punta de Torrox. provincia de Malaga, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la canti-

dad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejoque será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

(Fecha y firma del proponenté.)

Junta general de Estadística.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para el grabado y estampación del mapa dasográfico de la provincia de Santander, con arre-

glo à las condiciones siguientes: 1. El grabador se compromete á entregar en la Direccion de operaciones especiales de Estadística, ocho meses despues del dia en que sea aprobada la subasta, 1.000

ejemplares del referido mapa. La ejecucion del grabado y estampado ha de ser

con sujeción á los modelos que se designarán.

3. La estampación de los 1.000 ejemplares habrá de hacerse en papel igual à la muestra. 4. Se corregirán por separado las pruebas de cada una de las diferentes piedras, y en el ajuste no se tolerará mas

error que el de un millmetro.

5. Dentro de los primeros ocho dias despues de la publicación de este pliego en la Gaceta, deberán los licitandores presentar muestras de trabajos análogos á los que se han de ejecutar, y que estén ya publicados, a fin da que un tribunal designado por la Junta decida los que podrán admitirse á licitacion.

6.° La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos

7. El tipo máximo para el remate será de 20.000 reales vellon, no admitiéndose proposicion de mayor cuantia. 8. La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en el precio de la adjudicacion. 9. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate, admitiéndose pujas à la llana entre ellos por espacio de 45 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto a continuacion, y bajo pliego cerrado, que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depositos la suma de 1.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto, segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendra en garantia hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M. no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. El pago se verificara por la Tesoreria Central en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros a favor del contratista. Cuando este presente el grabado de la mitad del número de piedras y sea aprobado este trabajo, recibirá la sexta parte del importe total; otra sexta parle al aprobarse el grabado de las piedras restantes, y la cantidad que ha de completar el importe de la obra, tan luego como entregue los 1.000 ejemplares, sirviendo de garantía á la Junta el valor del establecimiento del con-

14. Si el rematante no cumpliese lo estipulado en las cuatro primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro con diferente persona, perdiendo aquel el de-

45. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, seran de cuenta del rematante. Madrid 30 de Junio de 1862. - El Director, Agustin

Pascual.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á grabar y estampar 1.000 ejemplares del mapa dasográfico de la provincia de Santander, en papel igual en clase y marca al modelo aceptado por la Junta general de Estadística, en el plazo señalado en la 1.º condicion del pliego para la subasta, inserto en la Gaceta de Madrid de..... de..... de 1862, número..... en precio de..... sujetandose en un todo á las demás condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de 1.000 rs. en.... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego. (Fecha y firma.)

Junta de la Deuda pública. Secretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Junio de 1860 y de esta fecha, la Junta ha acordado que la subasta para la amortización de Deuda consolidada y diferida á 3 por 100 tenga efecto el 31 de Julio próximo á la una del dia.

La cantidad que ha destinado el Gobierno á la compra de los mencionados efectos es la de rs. vn. 14.997.646, que proceden 7.122.313 sobrante de la subasta anterior, v 7.875.333 de la cantidad consignada en el presupuesto del año actual para la presente obligacion. De la referida suma se invertiran:

7.458.976 rs. en la adquisicion de Deuda consolidada á 3 por 100 interior y exterior; y 7.538.670 rs. en la de Deuda diferida interior y

terior. 14.997.646 Las personas que deseen interesarse en esta subasta podrán verificarlo bajo las re-

glas y formalidades siguientes: Presentando sus proposiciones, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, en pliegos cerrados, que se entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un

resguardo con la reseña que convenga. En el dia y hora señalados la Junta en sesion pública abrirá y leerá ante todo el pliego en que el Consejo de Sres. Ministros hubiese consignado el precio máximo á que se ha de hacer la adjudicacion: acto con-tínuo se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones, desechando desde luego las que

sean superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el órden siguiente: 1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades. 3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las pro-

posiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposi-ciones iguales en precios y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo tendrá efecto cuando se presenten dos o más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de

las proposiciones presentadas por exceder del precio máximo fijado por el Gobierno, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad destinada á la adquisicion de estos efectos, se acumulara el sobrante a la subasta siguiente.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en esta subasta deben constituir préviamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metalico ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion à su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 6 de Agos-to proximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el 11, en razon á ser necesario emplear el tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demas que deben preceder à la expedicion de los oportunos libra-

Como el reconocimiento de que se trata respecto á la Déuda exterior debe hacerse por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero donde existen los libros talonarios y asientos de emision, se previene á los acreedores que presenten en esta corte titulos de la Deuda referida que no podrá satisfacérseles su importe hasta que se reciha la contestacion de su legitimidad, que se procurará, sin embargo, que sea en el plazo más bre-

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor noi ninal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda ha sta las doce en punto de la mañana del dia en que ha des verificarse la subasta.

Los phiegos se recibirán desde el dia 30 de Julio próximo hast a media hora antes del acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acre dite haber constituido en la Tesorería el depósito de que

va hecho priérito. Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en esta su basta podrán verificarlo por cualquiera de los medios est ablecidos para las de la Deuda amortizable, excepto en la parte que se modifica por este anuncio.

Para faccilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo. En pagici de las adjudicaciones que se hagan, se admi-

tirán indisatintamente créditos de la Deuda del 3 por 100 interior y e xterior. En las facturas con que precisamente han de presentarse los créditos que se entreguen para su amortizacion por co nsecuencia de las proposiciones que se admitan en la scubasta, se expresará la série, numeracion

y valor de ilos mismos por órden correlativo de menor mayor, comprendiéndose en facturas separadas los créditos corres pondientes á la Deuda interior y los pertenecientes'à la exterior. Para evitar que dentro de un mismo pliego se incluvan, corno va ha acontecido, proposiciones suscritas por distinte es interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido el depósito, se expresará en el sobre de ca da pliego, además de la clase de Deuda é importe nomi mal de los créditos que se ofrecen, el nombre

del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde lu ego todas las proposiciones que se hallen suscritas por o tros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito. Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la proposicion ó proposiciones que contengan,

debiendo haverse por separado las de la Deuda consoli-

dada de la de diferida. Madrid 30 de Junio de 1862.-El Secretario, Antonio

Modelo de proposicion. El que suscribe se compromete á entregar el dia 6 de Agosto próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. nominales de Deuda (consolidada á 3 por 100, diferida á 3 por 100) al cambio de..... y.... centavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publi-

cado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda. Madrid 31 de Julio de 1862.

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra que en el término de tres años necesite el servicio de las máquinas de vapor colocadas en la Montaña del Principe Pio, que elevan y distribuyen las aguas llamadas de la Fuente de la Reina, bajo las condiciones insertas en el Diario oficial de Avisos del mártes 24 del corriente, y cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaria

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales el dia 10 de Julio próximo, à la una de su tarde, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febre-ro de 1852, por medio de pliegos cerrados y redactados segun el modelo que se pone à continuacion.

Para tomar parte en esta licitacion ha de acreditarse haber consignado préviamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico, cuyo resguardo se acompañará al pliego de proposicion, desechándose los que no estén redactados conforme al modelo, ó no tuviesen adjunto este documento.

Estos depósitos se devolverán à los licitadores despues de terminada la subasta, reservándose tan solo el referente à la persona ó corporacion en cuyo favor quedase el remate hasta la aprobacion de la Superioridad y otorgamiento de la escritura.

El dia de la subasta se destinará la primera media hora á la admision de los pliegos que contengan las pro-posiciones de los licitadores; y pasada aquella, y abierto el primer pliego, no podrá retirarse ninguno de los presentados, ni hacerse en ellos variacion, enmienda ni modificacion de ningun género.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion tan solo entre los proponentes por el tiempo que determine el Sr. Presidente, adjudicándose el remate á la proposicion más ventajosa, considerandose como tal para en caso de empate la rimeramente presentada en el órden en que todas lo hu

Perderá el contratista el depósito de los 10.000 rs. si no se presenta á otorgar la escritura el dia y hora que se le cita, y no presenta al tiempo de su otorgamiento el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos los 20.000 rs. de fianza que se expresa en la condicion 12, ya sea en metálico, en inscripciones de sisas municipales ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al tipo de cotizacion en la Bolsa, los cuales se conservarán en dicha Caja hasta la espiracion del contrato, disponiéndose de su importe para las atenciones del servicio, caso de faltar el contratista á su compromiso, y sin perjuicio de la reclamacion de daños á que hubiese lugar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en la calle de....., núm... enterado del pliego de condiciones publicado en el Dia rio oficial de Avisos de esta capital del dia.... para el suministro del carbon de piedra necesario para el servicio de las máquinas del establecimiento hidráutico de la Fuente de la Reina, y enteramente conforme con el mismo, se compromete à suministrar dicho artículo, con estricta observancia y sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... (en letra) por cada hora laborable, incluso en este precio el pago de los fogoneros, segun se expresa en la condicion 6.º de las facultativas; y en cumplimiento de lo que se previene, acompaña el resguardo de haber entregado en la Depositaría del Excelentísimo Ayuntamiento los 10.000 rs. que se exigen para tomar parte en la licitacion.

Madrid... de de 1862. (Firma del proponente.) Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1862. El Alcalde-Corregidor,

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado

Por Real órden de 10 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda y comunicada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 del mismo á esta Administracion, han sido aprobadas las obras necesarias para el ensanche y estanteria de la misma, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, tasadas en la cantidad de 27.229 rs.

En su consecuencia se señala el dia 28 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la subasta que de las mismas ha de tener lugar en el local de la indicada Administracion, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, bajo el tipo de 24.314 reales, segun aparece del presupuesto y pliegos de condiiones facultativas y económicas que, en union del correspondiente plano, se hallarán de manifiesto en la expresada oficina todos los dias no festivos, de diez á cuatro de la tarde; debiendo advertirse: primero, que del pre-supuesto de 27.229 rs. se deduce la cantidad de 600 rs. consignada para imprevistos, de los que únicamente se abonarán las obras que por tal concepto sean indispensables á juicio del Arquitecto, y la de 2.351 rs. por honorarios de reconocimiento, planos, direccion y demás trabajos que ha de satisfacerse por el contratista al Arquitecto; v segundo, que no se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto líquido, ó sean 2.431 rs. 40 céntimos, que sirvan de garantía miéntras se termina y reconoce la obra, cuyas proposiciones se han de formular en los términos que aparezcan del modelo que á continuacion se expresan.

Madrid 26 de Junio de 1862.-Tomás Mojados.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., calle de...., núnero....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para el ensanche y estantería del archivo y demás dependencias de la Administración principal de Pro-piedades y Derechos del Estado de esta provincia, sita en a Plaza Mayor, números 7 y 9, anunciadas en la Gaceta del dia....., en la cantidad..... (en letra), con su-jecion al croquis, presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en órden de 27 de Mayo último, el dia 26 de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion, plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mi el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras necesarias para la limpia del pozo de aguas inmundas y su acometimiento à la alcantarilla general de la casa calle de Toledo, num. 43, sita en esta corte, tasadas en la cantidad de 2.300 rs., cuyo presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de mani-fiesto en el negociado de Obras de la indicada Administracion todos los dias no festivos, de once á dos de la tarde, advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 40 por 100 de los mencionados 2.300 rs. que han de servir de tipo para la subasta.

Madrid 25 de Junio de 1862. — Tomás Mojados.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que á continuacion se expresan para enterarles de asuntos que les interesan, referentes á las provincias que tambien se determinan, les cito para que en el término de ocho dias se presenten en esta Administracion, en la inteligencia que de no verificarlo les parará graves per-

D. Jerónimo Heredia, provincia de Santander. D. Francisco Armengol, id. de Toledo. D. Antonio Cobos y Diaz, id. de Cuenca. D. Manuel Ibañez, id. de Zaragoza. D. José María Fernandez, id. de Búrgos.

D. José Rodriguez Artalortia, id. de Čáceres. D. Tomás Rico, id. de Búrgos. D. Miguel Olivella, id. de Cáceres. Madrid 28 de Junio de 1862.—Tomás Mojados. 3484 - 3

Sociedad Económica matritense.

Programa de los premios que ofrece esta sociedad con arreglo à lo que previenen sus estatutos para el año de 1863. EN AGRIGULTURA.

1.º Título de sócio sin cargas al autor de la mejor

nio de los insectos que atacan al arbolado de los paseos

Título de sócio sin cargas al autor de la mejor memoria sobre los análisis de los trigos de la provincia de Madrid.

3.º Título de sócio sin cargas al autor de la mejor memoria en que se manifiesten los medies más convenientes de mejorar nuestras razas de ganado vacuno hasta utilizarlas para el abasto público y lechería, segon las exigencias de la poblacion.

4.º Medalla de plata al autor de la mejor memoria en que se exponga el modo de crear en España Bancos agricolas, refundiendo en ellos los pósitos.

1.º Medalla de oro de dos onzas al que introduzca y aplique á una industria el sistema de motor de gas, conocido en Francia con el nombre de Lenoir.

2.º Medalla de plata al que por un nuevo procedimiento obtenga la mejor elaboración del pan con más baratura en su precio, y demuestre los medios más fáciles de conocer su adulteracion.

3.º Medalla de plata al autor del mejor sistema cientifico y económico de bonificar los vinos de Castilla.

EN COMERCIO.

1.º Título de sócio sin cargas al autor de la mejor memoria en que se expongan las ventajas é inconvenientes del libre-cambio con nuestras posesiones de América

2. Título de sócio sin cargas al autor de la mejor memoria sobre las ventajas ó inconvenientes de la multiplicación de los puertos de mar habilitados para el comercio nacional é extranjero. 3.º Medalla de plata al autor de la mejor memoria en

que se presenten las bases de una sociedad de crédito hi-

ADVERTENCIAS. 1.º El plazo para la presentacion de memorias será

hasta el 31 de Octubre de 1863. 2. Las memorias se han de presentar en la Secretaría de esta Sociedad, calle del Turco, núm. 5, cuarto segundo, en pliego cerrado y sin firma, y en el sobre un lema cualquiera. Acompañará otro pliego con el mismo lema, sellado y lacrado, conteniendo la firma del autor, y solo será abierto en caso de merecer su trabajo alguno de los premios. Los pliegos cuyas memorias no resulten premiadas serán quemados en sesion pública el dia de la adjudicacion de los premios.

Madrid 10 de Junio de 1862. = El Secretario general,

Gobierno de la provincia de Leon. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde Enrique con la dotacion anual de 1.200 rs., y bajo las condiciones acordadas por este, que podrán verse en el mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá conforme à lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Octu-

Leon 31 de Mayo de 1862.—G. Alós. 2948---

Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Guzman.

D. Francisco Ponce Lopez, Alcalde constitucional de -ta villa, hago saber. De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en su orden de 5 del corriente mes, se señala el dia 10 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la obra de construccion de un cementerio para esta villa, en la cantidad de 36.643 rs. 11 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 d. Marzo de 1852 simultáneamente en el Gobierno civil de la provincia y ante este Ayuntamiento, en el que se hallará de manifiesto para conocimiento del público el plano, presupuesto y pliego de condiciones, así como obrará tambien este último en la Secretaría del citado Gobierno de provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que precisamente ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1.832 rs. 15 cénts., debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito en metálico en el modo y forma que previene la mencionada instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una unda licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada, siendo la primera mejora cuando ménos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baje cada puja de 50 rs. Puebla de Guzman 12 de Junio de 1862.—Francisco

P. y Lopez.—José M. Rayon.

Modelo de proposicion. D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Junio último en el *Boletin oficial* de.... ó *Gaceta de Madrid*, y de los requisitos y circunstancias que se exigen para llevar á efecto la construccion de un cementerio en la villa de la Puebla de Guzman, se compromete á tomar á su cargo la realizacion de la obra, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga , admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el solicitante á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Fabrica especial de cigarrillos de papel de Alcoy.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 30.000 cajones de pino con sus correspondientes precintas, así como el mayor número que necesite la misma, cuyo máximum no excederá de 6.000 cajones, al servicio de envases de los cigarrillos de esta fábrica desde 1.º de Mayo próximo hasta fin de Diciembre de 1864.

1. Las maderas que se empleen en la construccion de los cajones han de ser de pino de Flandes ó del país, con la circunstancia que han de encontrarse limpias de nudos saltadizos, y que no estén cargadas de resina. Los cajones que se contratan han de tener precisamente las dimensiones siguientes: para la clase de cigarrillos largos, 94 centímetros de largo de toda madera, 47 id. de ancho y 45 id. de fondo con 17 milímetros de grueso en los testeros y 11 id. en los costados; para la clase de suaves, 72 centímetros de largo, de toda madera, 43 id. de ancho y 11 id. de fondo con 17 milimetros de grueso en los testeros y 11 id. en los costados; y para la clase de misturados, 72 centímetros de largo, de toda madera, 38 idem de ancho y 37 id. de fondo con 47 milímetros de grueso en los testeros y 11 id. en los costados, iguales en un todo á los modelos que se encontrarán de manifiesto en la portería de esta fábrica; pero si fuese necesario hacer alguna alteración en la elaboración por conveniencia al servicio y por consiguiente aumentar las indicadas dimensiones de los expresados cajones, quedará obligado el rematante à construirlos, aumentando hasta dos centímetros en las dimensiones de largo, ancho y fondo, sin que esto le dé derecho á reclamar ninguna clase de indemnizacion. El contratista se obliga á precintar los cajones dentro del establecimiento, á cuyo fin tendrá en él por su cuenta los individuos que conceptúe necesarios para verificar dicha operacion, debiendo atenerse aquellos estrictamente à la instruccion que rige en esta fábrica. Los cueros que se han de emplear en las precintas han de ser precisamente vacunos de Buenos Aires; y los que no reunan estas circunstancias, serán desechades.

como asimismo los cajones que contengan algua defecto. 2. El número de cajones que contrata la Hacienda es el indicado de 30.000, que entregará el contratista en la localidad de este establecimiento, ó sea en la puerta donde se hace el registro diario, en las proporciones que designen los pedidos que mensualmente le dirija el Administrador Jefe dentro de los 10 dias siguientes á la fecha en que aquellos se le pidan, y verificará las entregas de modo que el establecimiento nunca carezca del surtido necesario.

3. El máximum de 6.000 cajones expresados anteriormente será tambien obligacion del contratista entregarlos dentro del referido período de los 10 dias siguientes de la órden que expida el mencionado Jefe del establecimiento, reclamando el número que por cuenta de dicho máximum vaya necesitándose.

4. Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se estableciesen para dicho artículo serán exclusivamente de cuenta del contratista.

Los Sres. D. Isidro Morata, Comisionado principal que 5.4 El reconocimiento de los cajones, al tiempo que sean entregados por el contratista, se efectuará por el empleado ó persona que designe el Sr. Administrador Jese, con asistencia al acto del Sr. Interventor; en la inteligencia que una vez declarado con todas las circuns-tancias para su admision, el contratista queda libre de toda responsabilidad.

6. Siempre que los cajones no reunan las circuns-

tancias expresadas anteriormente y que por consiguiente se declarasen inadmisibles, el contratista deberá extraerlos inmediatamente fuera del establecimiento en la misma forma y número que los hubiese presentado, sin retribucion alguna, y quedará obligado á reponerlos en el término de los 10 dias siguientes.

7. Si el contratista no hiciese las entregas en las épocas prefijadas en la condicion 2., y por consiguien. te fuese necesario efectuar compras por cuenta del mismo de los cajones que se necesiten, se le pasará con an ticipacion el correspondiente aviso para si quisiere inter-

8.4 Para hacer efectiva dicha responsabilidad, será requerido el contratista al pago de las diferencias de precio que resulten sobre el que se fije en el contrato; y si no lo verificase en el término de ocho dias, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, la cual deberá reponer para completar aquella eu el término de otros ocho dias, procediendo en estos casos la Administracion por la via de apromio, conforme à lo que previene el art. 11 de la

ley de Contabilidad. 9.ª Si el contratista hiciese abandono del servicio á que se hubiese comprometido en virtud de la subasta se efectuará por su cuenta en la forma que expresa la condicion 7.4, anunciándose nueva sub sta en perjuicio del mismo, quedando obligado á pagar el exceso de precio à que construyan los cajones por Administracion en virtud de nuevo contrato, sin otros comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten. La fianza presentada y el embargo de bienes cubrirá la responsabilidad en que incurra, conforme á lo prevenido en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de ¡Setiembre de 1852.

40. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, na auxilio, ni próroga del contrate, cualesquiera que sean las causas en

que para ello se funde. 11. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen, à lo que se resuelva por la via

contencioso-administrativa. 12. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y

los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios al otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, quedará rescindido el contrato, obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantia de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantia, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion, en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo à lo prescrito en el art. 5 ° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

43. El pago de las cantidades que devengue el contratista se verificará por la Depositaría de esta fábrica dentro del mes siguiente al en que se efectúe cada entrega, comprendiéndose préviamente el crédito necesario en las distribuciones mensuales de fondos.

14. La persona que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que se contrata con la cantidad de 40,000 rs. en metálico, la que entregará en clase de depósito en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podra disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, en cuya época le será devuelta si no resultase contra él ninguna clase de responsabilidad á virtud de comun e cion que la fábrica de tabacos de Alicante, como principal de esta subalterna, pasará á la citada Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

15. La subasta se verificará simultáneamente el dia 28 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la fábrica de tabacos de Alicante y en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta subalterna, con asistencia al acto del Sr. Interventor y un Escribano público.

16. La contrata se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose con anticipacion prevenida los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, publicándose además por me dio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

47. En dicho dia señalado para el acto de la subasta, desde las once y media hasta las doce de su mañana, se recibirán por el Sr. Administrador Jefe, á presencia del Sr. Interventor y Escribano, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que dichos pliegos puedan ser admitidos ha de presentar cada licitador carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 10.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de papel admisible para este objeto, devolviéndose dichos documentos á los interesados en el acto de concluida la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que lo reservará esta fábrica hasta que constituya la fianza de que habla la condicion 14 y se efectúe el otorgamiento de la escritura. Los licitadores, al entregar sus proposiciones arregladas al formulario del pliego, ya lo hagan en representacion propia ó en nombre de etro, debiendo acompañar en el segundo caso poder en forma legal, se entiende que se allanan sin reserva alguna á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos del contrato, expresando en rea-

les y céntimos de real, por letra y de ningun modo en guarismos, los precios que ofrezcan en sus proposiciones. 18. Seguidamente se procederá à la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz.

tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. 19. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliego cerrado y dentro del período de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente este servicio.

20. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo presentado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; pero en el caso de que no ofrezca resultado esta licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará pre-

ferente la primera que se hubiere presentado. 21. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo que se designa en este pliego, se anulará

22. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza de que se hace mencion en la condicion 14, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se procederá con arreglo á lo que se previene en la del 12.

23. El precio á la baja por cada cajon indistintamente con su correspondiente precinto será de 11 rs. 87 cénts. Alcoy 27 de Febrero de 1862.-P. A.-Luis Guerola.-V. B. =Ruceso.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm....., fecha..., y en el Boletin oficial de la provincia núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adquisicion del servicio referente à entregar en la fábrica de cigarrillos de papel de Alcoy los cajones de pino precintados que la misma necesite en el período, á contar desde el dia en que se le haga saber al rematante la aprobacion del servicio hasta fin de Diciembre de 1864, se compromete á entregar cada cajon de pino construido y precintado al precio de..... rs..... cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

Se adiciona la condicion 20 de este pliego en la forma siguiente:

Si apareciesen proposiciones igualmente beneficiosas en los dos puntos en que ha de tener efecto la subasta, se celebrará nueva licitacion oral entre los que las suscribieren, cuyo acto tendrá lugar en la fábrica de tabacos de Alicante, prévio el anuncio correspondiente que el Jefe de la misma dirigirá á los interesados con ocho dias de anticipacion para que concurran por sí ó autoricen persona que les represente, debiendo acreditar estas personas su aptitud con poder en forma, y se adjudicará el re-mate al terminar el espacio de media hora que durará la licitacion á favor del que con mayor ventaja se comprometa á efectuar el servicio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

fué de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia en 1836, los herederos del Intendente y Contador de la misma D. Antonio Villaralvo y Frias y D. Alejandro Rebenga se servirán presentarse en esta Administracion principal con objeto de hacer efectivo el ingreso en Tesorería; el primero, de la suma de 4.423 rs. 62 cénts., el segundo, de la de 1.159 con 8, y el último, de 1.159,7 en

que respectivamente han resultado alcanzados, segun expediente de reintegro que se halla instruyendo esta oficina; en la inteligencia que si no lo verifican en el preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia. se procederá á lo demás que haya lugar hasta hacer efectivo dicho débito.

Zamora 18 de Junio de 1862.-El Administrador, Ale-

D. Juan Bautista Matamoros, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora, de la que es Jese el Sr. Don Alejandro B. Estrada.

Certifico que en esta Administracion principal se sigue expediente de reintegro contra los Sres. D. Isidro Morata, heredero de D. Autonio Villaralvo y Frias y los de D. Alejandro Rebenga, Comisionado principai de Ven-tas de Bienes nacionales, Intendente y Contador de esta provincia en 1836, por las sumas de 4.423 rs. 62 céntimos, 4.459,8 y 4.459 con 7, en que respectivamente han resultado alcanzados, segun consta por los antecedentes

que obran en el expediente de su razon. Y para que surta los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas del Reino en su art. 124, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Zamora á 18 de Junio de 1862.— Juan Bautista Matamoros.— V.º B.º—Es-3319-2

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Múrcia.

D. Miguel Gonzalez, Jese de negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administracion prinocipal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en el expediente que se sigue en esta Administracion contra D. Simon Martí y demás presuntos responsables al reintegro de 26.515 rs. 50 cents., de que indebidamente dispusieron à favor de la Milicia Nacional de Cartagena, estando sitiada en 1844, se ha dis-puesto por el Sr. Administrador citar á D. Ramon Mon-tero, y á los herederos de D. José María Zifré y D. José Martinez, para que en el término de nueve dias expongan y aleguen en esta dependencia cuanto á su derecho convenga, citándolos al mismo tiempo para la sentencia definitiva que se ha de pronunciar, publicado que sea por

tres veces el presente anuncia. Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Administrador principal en Múrcia á 27 de Mayo Sr. Administrator principal ca. de 4862.—Miguel Gonzalez.—B.* B.*—Fábregas.

2884—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem , Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en diligencias que por su Juzgado y Escribanía de número de D. Luis Hernandez se instruyen, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Valverde, señalada con los números 28 nuevo, 30 antiguo de la manzaua 346, que mide de sitio 5.231 piés cuadrados, 75 décimos, equivalentes á 406 metros cuadrados y 177 decímetros tambien cuadrados, bajo el tipo de 798.547 rs. vn. á rebajar cargas, en la medicion y tasacion que se ha practicado por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Leopoldo Zóilo Lopez v D. Juan Antonio Sanchez; habiéndose señalado para su remate el dia 14 del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Exema. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz; debiéndose advertir que no se admitirá postura que no cubra el

tipo de la tasacion. Madrid 24 de Junio de 1862.—Luis Hernandez. 3370-1

D. Luis Alarcon, Auditor de Guerra de este primer distrito militar de Castilla la Nueva , y en tal concepto Magistrado de la

Hago saber que en dicho Juzgado penden autos ejecutivos á instancia de D. Manuel Isarria, en nombre de D. Manuel de Ulibarri, contra D. Reinaldo Brehim, sobre reclamacion de 3.500 reales, intereses y costas, en cuyos autos por ignorarse el domicilio actual del ejecutado, toda vez que el último que se le conoció fué en esta villa, se ha hecho el requerimiento al Excelentísimo Sr. Alcalde Corregidor de la propia, en conformidad á lo que determina el art. 935 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por falta de pago se ha practicado el embargo y citado de remate dicho Exemo. Sr. Alcalde, y á mayor abundamiento he acordado el dia de aver que si dentro de tres dias, á contar desde el siguiente á la publicacion en los diarios oficiales, no comparece el ejecutado y se opone á la ejecucion, se sentenciarán de remate y se continuarán por todos sus trámites, incluso la via de apremio, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juz-

gado hasta satisfacer al actor los explicados intereses y costas. Dado en Madrid á 23 de Junio de 1862.-Luis Alarcon.-Por mandado de S. S., Vicente Castañeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta de acreedores al concurso de Don Eulogio y D. Epifanio Chiarlone para el nombramiento de síndicos del mismo, señalándose para su celebracion el dia 16 del próximo mes de Julio, á la una, en el Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz; bajo apercibimiento de no ser admitidos á la junta los que no se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 23 de Junio de 4862.=El Escribano, Isidro Hernan-

Licenciado D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instan-

Jcia de esta villa de Navalcarnero y su partido. Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Don acinto Canals y D. Lorenzo Seguin, empresarios de la carretera de Madrid á Avila, y vecinos que han sido de Brunete, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en la Excma. Audiencia territorial de Madrid y ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala tercera de la misma, á prestar declaracion para el reconocimiento de varias firmas por ellos puestas en recibos de cantidades que les entregó D. Manuel de las Bárcenas, vecino de Madrid, para la ejecucion de varias obras en la mencionada carretera, y cuyos documentos obran en la mencionada Superioridad; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo dispositivo en el art. 293 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así lo tengo acordado en parte de la prueba propuesta por el representante del Bárcenas en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía de D. Lorenzo Izquierdo penden contra los mencionados sujetos Canals y Seguin sobre pago de 80.000

Navalcarnero 26 de Junio de 1862.—Vicente Lopez. 3448

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1862, el Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos por el Procurador D. Rafaél Martinez, en nombre de D. Carlos Gutierrez de la Torre, vecino de esta capital, sobre que se declare que es nula y como tal no puede producir efecto alguno la agregacion de 3 rs. diarios hecha por Doña Manuela Carrillo á la misa de 6 rs. fundada por su difunto marido Diego Perez en la capilla de Nuestra Señora de la Soledad del convento de la Victoria de esta corte, y que se declare asimismo que no existen ni han existido jamás varias imposiciones pertenecientes á las memorias y capellanías que en la iglesia parroquial de San Sebastian de Madrid fundó Inés de Móstoles, las de misas que en la parroquial de San Miguel fundaron Bernardino y Gaspar Lopez; las instituidas por D. Francisco Moreno á favor de la congregacion de San Pedro de esta corte, y las fundadas por D. Juan Suelves en la citada parroquia de San Schastian

por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: Resultando que por el citado Procurador D. Rafaél Martinez en nombre de D. Cárlos Gutierrez de la Torre, se produjo demanda en 24 de Marzo de 1860, pidiendo se delarase la nulidad de la referida agregacion hecha por la Doña Manuela Carrillo, y que no existian ni habian existido jamás las imposiciones siguientes: primera, el capital de un censo redimible en favor de las citadas capellanías y memorias de Inés de Móstoles, importantes 2.474 rs.: segunda, el capital de dos censos de 2.700 rs. cada uno en favor de la memoria de misas de Bernardino y Gaspar Lopez: tercera, el capital de un censo en favor de la congregacion de San Pedro de esta corte que como patrono fundó Don Francisco Moreno, importante 33.000 rs.; y cuarta, el capital de otro censo en favor de la memoria que en la parroquia de San Sebastian fundó D. Juan Suelves, importante 2.200 rs., mandando en su consecueacia que se entregasen al demandante las cantidades de maravedís que le fueron retenidas por los capitales y réditos de dichas imposiciones en la Caja general de Depósitos por el Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol de esta corte como parte del precio de la casa de que fué expro piado, sita en esta población y su calle de la Montera, señalada

á la sazon con los números 3 nuevo, 16 y 17 antiguo de la manzana 342, como asimismo los intereses devengados y que se devengasen hasta su reintegro, fundado en que la expresada casa calle de la Montera correspondió desde el año de 1791 á la vinculacion fundada por D. Diego Perez, como así se habia declarado por sentencia arbitral que pronunció D. Fernando García de Prada en 7 de Junio de 1791, aprobando la particion de bienes quedados por fallecimiento de D. Diego Perez, ejecutada el 28 de Noviembre anterior, de cuyo vínculo se habia dado posesion al demandante D. Cárlos en 8 de Agosto de 1835, y que dicha casa no habia correspondido en todo ni en parte á la Doña Manuela Carrillo que hizo la expresada agregacion de 3 rs., y que respecto á las otras cargas que se suponian fundadas en las parroquias de San Sebastian, San Miguel y San Pedro de esta corte no existia de ellas el menor antecedente fuera de la certificacion remitida al Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol por la Contaduría de Hipotecas; que nunca se habian exigido, y que la ausencia de todo título y de toda fundacion, el silencio guardado constantemente por los que hubieran podido creerse dueños de estos censos como poseedores de las capellanías de Inés de Móstoles, Bernardino y Gaspar Lopez, D. Francisco Moreno y José Suelves, llevaban consigo la presuncion, miéntras no se pruebe lo contrario, de que jamás llegaron á imponerse estas cargas sobre la casa de la calle de la Montera:

Resultando que en apoyo de la referida demanda presentó el D. Cárlos Gutierrez de la Torre: primero, un testimonio expedido por el Escribano D. José Carrillo Albornoz en 8 de Octubre de 1835 de la particion y division de los bienes quedados por fallecimiento de D. Dámaso Gutierrez de la Torre entre sus dos hijos D. Cárlos y Doña María Gutierrez de la Torre, que fué aprobada judicialmente en 25 de Mayo del mismo año 35 ante dicho Escribano Carrillo y Albornoz, de cuya particion resulta que al mayorazgo ó vínculo fundado por el D. Diego Perez, y en que habia sucedido su nieto D. Cárlos Gutierrez de la Torre por muerte de su madre Doña María Fernandez Perez se le adjudicaron, entre otros bienes, la referida casa calle de la Montera. núm. 16 v 17. manzana 342, sin más cargas que el capital de dos faroles y el de una misa diaria que se celebraba en el convento de la Victoria con la limosna de 6 rs.: segundo, otro tes timonio de la posesion judicial conferida á la representacion del D. Cárlos Gutierrez de la Torre del mayorazgo fundado por su abuelo materno D. Diego Perez, tomándola quieta y pacíficamente el dia 8 de Agosto de 1835 en la expresada casa calle de la Montera, números 16 y 17, manzana 342: tercero, una copia de la liquidacion practicada por el Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol del importe que debiá percibir el poseedor é inmediato sucesor del mayorazgo D. Cárlos Gutierrez de la Torre por la expropiacion de la citada casa calle de la Montera, apareciendo de dicha liquidacion haberse descontado del precio de la finca y consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 198.346 rs. 20 cénts. por los capitales y réditos de los últimos 10 años de las citadas cargas, ó sean la misa de 6 rs. diaria fundada por D. Diego Perez, la agregacion de 3 rs. diarios que sobre esta memoria parece hizo Doña Manuela Carrillo, y las otras cargas fundadas en las parroquias de San Sebastian, San Miguel y San Pedro de esta corte por Inés de Móstoles, Bernardino y Gaspar Lopez, D. Francisco Moreno y José Suelves; y cuarto, una Real órden de 7 de Enero de 1859, comunicada al apoderado del D. Cárlos Gutierrez de la Torre, por la cual S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del auto dictado en 4 de Enero de 1858 por el Juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta corte, á cuyo Tribunal acudió la Torre para acreditar hallarse en posesion del vínculo de D. Diego Perez, al cual pertenecia la repetida casa expropiada calle de la Montera y caber su importe en la mitad libre del mismo, se habia servido disponer se entregase al mencionado D. Cárlos Gutierrez de la Torre el importe de la citada expropiacion, deducidas las cargas que sobre ella gravitasen, debiendo unirse al libramiento de pago copia legalizada del auto judicial Resultando que admitida dicha demanda, se confirió traslado

de ella al Promotor fiscal del Juzgado y á las personas que se creyesen con derecho á las memorias y capellanías de Inés de Mostoles, Bernardino y Gaspar Lopez, Francisco Moreno y José Suelves y la agregacion hecha por Dona Manuela Carrillo, emplazándoles en forma para que en el término de nueve dias compareciesen à contestarla; y por el hecho de ignorarse el paradero y domicilio de las referidas personas que se encontrasen poseyendo dichas memorias y capellanías, se las mandó citar y emplazar por edictos fijados en los sitios de costumbre y publicados en los periódicos oficiales, para que dentro del término de 30 dias siguientes al de la publicacion del edicto en la Gaceta compareciesen en el Juzgado á evacuar el expresado traslado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiese lugar: Resultando que por el Promotor fiscal del Juzgado, despues

de decidirse un incidente de incompetencia, se contestó en 14 de Abril de 4861 manifestando que por su parte nada tenia que exponer en cuanto al fin y objeto de la re lamacion 6 demanda interpuesta á nombre de D. Cárlos Gutierrez de la Torre, y á la que el Juzgado se serviria dar el curso correspondiente y resolver lo que estimase más justo y conforme á derecho: Resultando que hecha la citacion y emplazamiento en la for-

ma acordada á las demás personas demandadas, y repetido el edicto y segunda citacion por término de 15 dias, no comparecieron en los autos, por cuya razon se les declaió en rebeldía, notificándose en los estrados del Juzgado todas las providencias que recayesen en el pleito:

Resultando que recibido este á prueba, la parte actora articuló la testifical y documental que creyó conveniente á su pro-

Resultando que á instancia del demandante y dentro del término de prueba se ha puesto en los autos testimonio de la sentencia arbitral dictada en 7 de Julio de 4791 por el Doctor Don Fernando García de la Prada como Juez árbitro y amigable componedor, aprobando la particion de los bienes quedados al fallecimiento de D. Diego Perez, ejecutada en 28 de Noviembre del año anterior, y habiendo por consentida la adjudicación hecha al vínculo del importe líquido de la casa calle de la Montera, y otro testimonio de la Real cédula de 23 de Julio de 1792, declarando que la fundacion de vínculo hecha por el D. Diego Perez, en virtud de facultad Real, no estaba comprendida en las prohibiciones que comprendia el Real decreto de 28 de Abril de 1789 y Real cédula de 14 de Mayo siguiente:

Considerando que, respecto de la agregacion de 100 ducados que se dice hecha por Doña Manuela Carrillo á la memoria de misas fundada por su marido D. Diego Perez en la capilla de Nuestra Señora de la Soledad del convento de la Victoria de esta corte, se ha demostrado documentalmente por D. Cárlos Gutierrez de la Torre que no perteneció á dicha Doña Manuela la casa de la calle de la Montera, números 16 y 17 antiguos, en que se impuso la carga de la referida agregacion:

Considerando, que quien carece del dominio de una finca no puede afectarla á gravamenes que limiten ó cercenen los derechos de la propiedad que corresponden por completo al dueño de aquella:

Considerando respecto á los demás capitales de censos que contiene la liquidación de cargas de la mencionada casa, practicada por el Consejo de Administracion de las obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol, correspondientes á las capellanías y memorias fundadas por Doña Inés de Móstoles, Bernardino y Gaspar Lopez, D. Francisco Moreno y D. José Suelves en las parroquias de San Sebastian, San Miguel y San Pedro, que no aparecen las fundaciones ni otros documentos que acrediten la verdadera existencia de estas cargas sobre la misma casa, ni hay personas que hayan reclamado su cumpli-

Considerando que es un principio inconcuso de derecho que los bienes se reputan completamente libres mientras no consta legal y válidamente que se hallan sometidos á un determinado gravámen autorizado por la ley:

Vistas las leyes 10 y 13, tít. 31 de la Partida 3.ª y el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que la casa números 16 y 47 antiguos, 3 moderno, de la calle de la Montera, manzana 342, se halla libre de la carga de afeccion á que sin título ni derecho la sometió Doña Manuela Carrillo en la agregacion de 190 ducados que hizo á la memoria fundada por su marido D. Diego Perez en el convento de la Victoria, y libres tambien de los censos y gravámenes que se suponen constituidos, sin que conste su existencia en favor de las capellanías, memorias y congregacion de San Pedro de esta corte, que respectivamente fundaron Doña Inés de Móstoles en la parroquia de San Sebastian; Bernardino y Gaspar Lopez en la de San Miguel; D. Francisco Moreno en la de San Pedro, y D. José Suelves en San Sebastian: y en su consecuencia que á D. Cárlos Gutierrez de la Torre, en el concepto que tiene expresado, corresponde la parte de precio que de la enunciada casa se le ha retenido con motivo de la expropiacion para las otras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol en cuanto importen las cantidades de los capitales y réditos de la dicha agregacion de 100 ducados de Doña Manuela Carrillo y censos correspondientes á las citadas fundaciones de Doña Inés de Móstoles, Bernardino y Gaspar Lopez, D. Francisco Moreno y D. José Suelves, mandando que en los registros de la propiedad de esta corte se cancelen en forma los expresados gravámenes, para lo cual se expidan los mandamientos y testimonios necesarios.

Por esta sentencia definitiva, que dicho Sr. Juez proveyó mandendo que se publique en el Diario oficial de Avisos, Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, asi lo pronuncia, acuerda y firma, de que doy fe.=Patricio Gonzalez.= Por habilitacion para la vacante de Bande, Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.

Corresponde con su original existente en los autos que se citan en la sentencia inserta, á que me refiero.

Y para que conste y tenga efecto la publicación de dicha sen tencia en la Gaceta del Gobierno, segun está mandado, vo el infrascrito Escribano de número de esta corte, habilitado para e despacho de la vacante de D. Domingo Bande, libro el presente que firmo en Madrid á 48 de Junio de 1862.-Lícenciado, Francisco Seco de Cáceres.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Junio de 1862.

Se abrió á las dos y treinta y cinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que el Sr. D. José Ruiz

de Apodaca excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermo. Igualmente lo quedó de que el Sr. D. Domingo Ruis Vega participaba su marcha de esta corte.

Quedólo asimismo de que el Sr. Conde de Zaldívar participaba igualmente su marcha de esta corte, por lo cual dejaba de pertenecer á la comision sobre el proyecto de ley de pension á Doña Higinia Cobian y Alegría Pasaron à la biblioteca dos ejemplares de la Carta de

correos y postas de la provincia de Búrgos; ejemplares

que remitia el Director general de Correos. ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de pension d Doña Maria de les Dolores Solano.

Leido el referido dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiese la palabra, fué aprobado sin debate alguno, suspendiéndose su votacion definitiva.

Continuacion del debate pendiente sobre el nuevo dictamen relativo al proyecto de ley en que se proroga el término para la conclusion de varias lineas de ferro carriles.

Leido el art. 7.º, decia así: «Si el ferro-carril de Madrid á Zaragoza y el de Madrid à Irun no se hallasen en estado de abrirse al servicio público al espirar los plazos fijados en los artículos 1.°, 3.° y 6.°, y el Gobierno, sin perjuicio de tercero no creyere conveniente aplicarles el art. 22 de la ley general de 3 de Junio de 1855, las empresas de estas líneas pagarán por cada mes de retraso en cada una de sus secciones 500.000 rs., que se deducirán en beneficio del Erario de las subvenciones que deban percibir; pero el dia que cumplan seis meses despues de los plazos fijados, y sin necesidad de declaración alguna, quedará caducada la

Acto continuo se leyó la siguiente enmienda: «Pido al Senado se sirva acordar que, suprimiendo la ultima parte del art. 7.º del proyecto de ley proregando los plazos fijados para la terminación de los ferro-carriles en el mismo expresados, se añada en su lugar: salvos los

casos de fuerza mayor. »Palacio del Senado 27 de Junio de 1862.-Luis Rodriguez Camaleño.»

En su apovo, dijo El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Pocas palabras necesito decir para apoyar mi enmienda, la cual se halla fundada en principios de estricta justicia, pues las concesiones de ferro carriles son un contrato que las empresas celebran con el Gobierno, sin que pueda aquel ser variado sino á voluntad de ámbas partes. Además, esta es una ley de prórogas, y no corresponde á ella declarar la caducidad, que es incumbencia del Gobierno.

Despues de manifestar que si no se hallasen los ca minos à que se refiere en estado de abrirse al público en la época que se prefija pagarán las empresas por cada mes de retraso 500.000 rs. de multa, añade la comision que el dia que cumplan seis meses despues de los plazos fijados, y sin necesidad de declaración alguna, quedará caducada la concesion. Esto, señores, puede traer muchos inconvenientes, puesto que puede haber causas legítimas, como por ejemplo una guerra extranjera ó intestina, cosa muy posible, las cuales impedirán à las empresas concluir sus trabajos, siendo por lo tanto injusto no tomar dichas causas en cuenta. Esta es la razon que me mueve à pedir que se suprima esta parte del artículo, poniendo en su lugar las palabras salvo los casos de fuerza mayor. De esta manera desaparecerán los temores que pudieran abrigar los especuladores de buena fe para retraerse de acometer esta clase de obras.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno está conforme con el espíritu de la enmienda del Sr. Camaleño: pero como en el art culo se habla ya del 22 de la lev general de ferro-carriles, comprendiendo por lo tanto el ciso de fuerza mayor, me parece que para satisfacer los deseos de S. S. bastaria con suprimir el final del artículo, sin necesidad de agregar las palabras que ha indicado.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Mi deseo es que esto quede bien terminante, á fin de que los temores que á mí me asaltan no preocupen tambien á otras personas con daño de los intereses públicos.

El Sr. BARROETA Y ALDAMAR (de la comision) La comision, opinando como el Sr. Ministro, presenta

una nueva redaccion del artículo en esta forma: Art. 7.° «Si los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza v de Madrid à Irun no se hallasen en estado de abrirse al servicio público al espirar los plazos fijados en los articulos anteriores, y el Gobierno no creyese conveniente aplicarles el art. 22 de la ley general de 3 de Junio de 1855, las empresas de estas líneas pagarán por cada mes de retraso en cada una de sus secciones 500.000 rs., que se deducirán en beneficio del Erario de las subvenciones

que deban percibir.» El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Aunque no veo inconveniente, y si ventajas, en añadir la frase que he propuesto, atendiendo á las declaraciones hechas, retiro

mi enmienda. El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada. Abrese discusion sobre el artículo nuevamente redactado.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Me parece que deberia sustituirse la palabra conveniente por la de proceden-

te, es decir, con arreglo á las disposiciones legales. El Sr. BARROETA Y ALDAMAR: La comision acep ta la indicacion del Sr. Marqués de Miraflores.

El Sr. CANTERO: Segun el artículo primitivo, si una empresa no cumple sus compromisos dentro del plazo que se le otorga, se le dan seis meses más de término, pero con una multa de 500.000 rs.; y si pasados esos seis meses no ha concluido las obras, queda caducada. Ahora se dice que aun pasados esos seis meses, la concesion no caduca, y no es conveniente á mi juicio abrir de esta manera la puerta á nuevas prórogas, debiendo por el contrario ser definitivas las que ahora se acuerden.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Siendo la indicacion del Sr. Cantero dictada por un espíritu contrario al de la del Sr. Camaleño; el Gobierno, que ha aceptado esta por considerarla equitativa, no puede hacer lo mismo con la

El Sr. cantero: Lo que yo quiero es que las empresas que no hayan cumplido despues de ese plazo de seis meses en que están pagando la multa, caduquen desde luego, siempre que no sea por un caso de fuerza mayor.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Ya hemos dicho que los casos de fuerza mayor están comprendidos en el ar-tículo, y por lo tanto, la observacion del Sr. Cantero nace sin duda de no haber oido bien las explicaciones que se han dado

El Sr. BARROETA Y ALDAMAR: Segun la inteligencia de la comision, y á fin de que el artículo quede aclarado, debo decir que cuendo una empresa no concluya el camino en el término fijado por causas superiores á su voluntad, se le otorgará la próroga; pero si fuere por indolencia, se la aplicará la caducidad por ser esos los dos medios que establece la ley de 5 de Junio de 1855. Así, pues, con lo que se dice en el artículo se atiende á los dos casos que pueden ocurrir.

El Sr. Marqués de GUAD EL JELÚ: Señores, se han sentado en esta discusion principios con los cuales no estoy conforme, habiéndose además entrado á tratar de cuestiones cuya importancia exige que yo tambien me ocupe de ellas, hablando con alguna detencion. Dijo mi amigo el Sr. Calonge, que á la sombra de una

alteracion de las condiciones de un camino de hierro, se levantaban otras pretensiones; pero si S. S. hubiera dicho que a la luz de una alteración en este proyecto de ley nacerian otras, habria estado más en lo justo. El Sr. PRESIDENTE: Siento interrumpic à V. S., se-

nor Marqués; pero habiendo suficiente número de señores Senadores, se van á votar definitivamente varios proyectos de ley, y despues continuará V. S. Votacion definitiva de! proyecto de ley de pension á Doña

María de los Remedios Salvador. Verificada la votacion de dicho proyecto, fué aprobado

por 48 bolas blancas contra 10 negras, habiendo sido 58 el total de señores votantes, y la mayoría absolta 30. Votacion definitiva del proyecto de ley re'alivo à conceder

pension à Doña Isabel Suarez Ayerve. Verificada la votacion del citado proyecto de ley, fué aprobado por 49 bolas blancas contra 10 negras, siendo 59 el total de señores votantes, y 30 la mayoría absoluta. Votacion definitiva del proyecto de ley de pension á Doña

Maria de los Dolores Soluno Verificada la votacion del mismo, fué aprobado por 47 bolas blancas contra 10 negras, habiendo sido 57 el total

de señores votantes, y la mayoría absoluta 29. Continuacion del debate pendiente sobre próroga de los plazos señalados para la terminacion de varios ferro-

carriles.El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Guad-el-Jelú sigue en el uso de la palabra.

El Sr. Marqués de GUAD-EL-JELÚ: Señores, si ántes pensaba ser lato, despues de esta ligera interrupcion, y conociendo lo que significa, me propongo condensar mis ideas, siendo lo más breve posible.

Decia el Sr. Calonge que á la sombra de una alteracion nacen otras; pero eso es muy natural, y mucho más en un proyecto de ley como el que se discute, pues los caminos de hierro son un sistema en que no cabe alterar una parte sin alterarlo todo. Lo que hace falta es ver si en esa alteracion hay justicia, necesidad ó conveniencia, y yo demostraria hasta dónde concurren estas circunstancias, si el estado de la discusion me lo permitiera Entre tanto creo que las Córtes son siempre constituyentes dentro del período constituido, y que pueden obrar por extension dentro del espíritu de la ley, siendo esto lo que el Gobierno se ha propuesto al traer su proyecto de próroga con relacion á varios ferro-carriles.

Sin embargo, el Sr. Calonge juzga que con arreglo á los principios de estricta severidad, el dia en que una empresa no puede llenar sus compromisos, caduca, salvo el caso de fuerza mayor. Yo no abundo en la opinion de mi amigo, pues creo que las empresas de caminos de hierro no pueden medirse por el nivel de las demás empresas mercantiles; creo que estas compañías tienen una mision civilizadora que las levanta sobre las demás; y pienso, por último, que su crédito forma parte del crédi-to del Gobierno, debiendo por lo tanto considerarse bajo diferente aspecto que las demás.

En este concepto, cuando la compañía del Norte presentó sus reclamaciones, yo ví en ello una ocasion propicia para dirimir una gran cuestion que viene agitándose entre las empresas: hablo de la cuestion de los Alduides. Por eso presenté una enmienda que la comision no ha aceptado, sin dar esta siquiera explicaciones, siendo así que elimina de las concesiones de próroga á la compañía del ferro-carril de Pamplona, donde existe el único trayecto difícil, y el único á la vez para el cual pedia am-

pliacion de término, el de Olozagoitia á Beasain. Respecto á la caducidad de la empresa, entiendo, segun la redaccion del art. 7.°, que la tal caducidad podrá haberla por la sola voluntad del Gobierno. Aquí no hay más que una sancion penal, la pecuniaria, pero la de caducidad no existe para ninguna empresa. Esto quiere decir que la compañía de la empresa del Norte, pagando 500.000 rs. al mes, puede estar un tiempo indefinido trabajando en las secciones aun no concluidas, y eso trae un gran perjuicio à la empresa de Pamplona, à la cual se concede por su contrato el derecho de llevar su via hasta San Sebastian, si la empresa del Norte no cumple su compromiso en el plazo fijado por la ley de concesion.

Esto era lo que con más extension pensaba haber dicho, y no lo explano por consideracion á la Cámara, esperando no obstante alguna explicacion por parte de la comision ó del Gobierno, á fin de que se desvanezcan las dudas suscitadas por la redaccion del art. 7.º

El Sr. Ministro de FOMENTO: Voy exclusivamente à contestar la pregunta dirigida por mi amigo el Sr. Ros de Olano acerca del sentido del artículo que nos ocupa; pregunta que al hacerla ha recordado S. S. haber presentado una adicion en el seno de la comision, adicion que vo demostré no ser admisible. Pedíase en ella que en vista del conflicto emanado de declaraciones contenidas en leves anteriores entre las empresas de los ferrocarriles del Norte y de Pamplona se salvara la dificultad permitiendo la construccion de una nueva via que arrancase de Irurzun y terminara en San Sebastian, con una subvencion parecida á la concedida á los caminos de Astúrias y Galicia, autorizándose al Gobierno para sacar á subasta dicho camino: pero como el Gobierro ha sostenido que este provecto es únicamente de próroga á las empresas, y como por lo tanto no podia establecerse en él la construcción de una nueva via por carecer como se carecia de los datos indispensables al efecto, manifesté con mucho sentimiento mio la imposibilidad en que estábamos de admitir la adicion á que aludo.

Verdad es que la empresa del camino de Pamplona á Alsásua tiene el derecho de ir hasta San Sebastian si caducare la concesion hecha á la empresa del Norte; pero como esa caducidad no ha venido aún, falta la condicion principal para reconocer desde luego el derecho de que se trata. Por lo demás, el Sr. Marqués de Guad-el-Jelú teme que, tal como se halla ahora, pueda el art. 7.º perjudicar á la empresa de Pamplona; pero yo no comprendo cómo puede tener ese temor. El art. 7.º se refiere solo á las prórogas concedidas en esta ley, y por lo mismo nada debe temer dicha empresa, y ménos cuando en el seno de la comision de esta Cámara se ha dicho por personas muy entendidas que la empresa del Norte tiene medios hábiles de terminar sus trabajos en el plazo fijado por la ley, plazo que en la sección de Irurzun á San Sebastian no termina hasta el mes de Octubre de 1863.

Con lo dicho me parece que puede desvanecerse cualquiera clase de escrúpulo, y que mi amigo el Sr. Ros de Olano no debe tener inconveniente en aceptar la nueva redaccion del art. 7.º, en la cual ha predominado el deseo de no perjudicar intereses respetables, y el de no prejuzgar cuestiones que no tienen cabida en este proyecto. Me alegraré, pues, de que, así dicho señor, como el Senado, hayan adquirido la conviccion de que pueden votar sin reparo el artículo de que se trata.

El Sr. Marqués de GUAD-EL-JELÚ: Artículos que necesitan aplicacion y comentarios prévios desde lucgo demuestran que hay oscuridad en la ley; pero atendido lo dicho por mi amigo el Sr. Ministro de Fomento, me conformo con la redacción del que ahora nos ocupa. Entre tanto quiero advertir una cosa. Mi principal objeto era evitar para lo sucesivo cuestiones de contingencia política y de entorpecimiento industrial, resolviendo en un momento, que era de oportunidad en mi juicio, una cuestion económica.

Por una ley se manda que el camino de union entre el Océano y el Mediterránco sea por la línea más corta; y yo buscaba el cumplimiento de esa ley, sintiendo ahora que por una inoportunidad de un instante hayamos dejado de aprovechar una oportunidad especial. El tiempo lo dirá, y á él me atengo.

Por lo demás, esta es la primera vez que mi amigo el Sr. Ministro de Fomento ha tenido ocasion de oponerse a una indicación m a. Yo he procurado siempre ser modesto en mis insinuaciones relativamente al Gobierno a quien apoyo, y de aquí no haber indicado ni por casualidad que el Sr. Ministro de Fomento se hubiera opuesto á mi enmienda refiriéndome solo á la comision. He dicho

El Sr. Marqués de CORVERA: Los muchos y severos cargos que me ha dirigido el Sr. Bermudez de Castro en esta discusion me obligan á molestar brevemente la atencion del Senado.

Ha dicho S. S. que el traer este proyecto á las Córtes era una abdicación de sus facultades.

Ha dicho tambien S. S. que esta cuestion rebaja al Senado, convirtiéndole en una especie de Junta consultiva de Caminos y Canales.

Ha dicho asimismo que este proyecto perjudicaba á las empresas, poniéndolas fuera de la ley y privándolas del recurso contencioso-administrativo. Y ha dicho, por último, que este proyecto ataca las prerogativas de los Tribunales, y que es funesto porque

subvierte todos los poderes públicos.

A pesar de las aserciones de S. S., el proyecto, señores, se reduce á indultar á las empresas de la pena de caducidad en que puedan haber incurrido; á concederles nuevos plazos para terminar sus obras, y á autorizar al

Gobierno para multarlas, en vez de declararlas caducadas, cuando lo crea así conveniente á los intereses públicos. La simple lectura del provecto de que se trata demuestra la injusticia y la inexactitud de las apreciaciones del Sr Bermudez de Castro. Para que el Senado comprenda la verdadera importancia y significacion de dicho proyecto, indicaré ligera-

mente cómo han cumplido sus compromises las empresas de ferro-carriles, y cuál es la situación en que general. mente se encuentran.

Por diferentes leyes se ha concedido la construccion de 5.394 kilómetros y 689 metros, cuyo importe asciendo á 4.363.575.852 rs. vn., de los cuales paga el Estado 1.349.551.131, ó sea una tercera parte por término medio. Basta la simple enunciacion de este hecho para comprender la magnitud de las obras, así como las dificultades con que habrán luchado las empresas para llevarlas á térnino escaseando los brazos, los ingenieros y los capitales, y faltando el espíritu de asociación. Sin embargo, señores, segun un estado publicado por el Gobierno en 1861, han quedado en explotacion 2.369 kilómetros, habiéndose despues aumentado este número, y estando otros concluidos ó próximos á su terminacion

Por estas cifras se comprende perfectamente lo muchisimo que han trabajado las empresas, llenando con exceso las esperanzas concebidas al hacerse las concesiones. En ningun país de Europa se han construido tantos kilómetros de ferro-carril como en España en este último período. A perar de eso, las empresas no pueden tlenar completamente sus compromisos concluyendo las obras en el término de la concesion; y no les sirven de excusa

en el terreno legal ni la falta de brazos, ni la de capitales, ni la necesidad de rectificar los estudios, ni los inconvenientes producidos por la ley de expropiácion forzosa por causa de utilidad pública, ni las dificultades nacidas de los límites del derecho de emitir obligaciones, porque todo esto les era conocido antes de contraer sus empeños. Y tampoco tienen la excusa de los casos de fuerza mayor, pues afortunadamente no ha habido guerra interior, ni epidemia, ni ninguno de esos fenómenos que en el órden físico y moral se conocen con ese nombre.

Lo único que podrian decir las empresas es que los Ingenieros no siempre han estado prontos en hacer los reconocimientos, ni la Junta consultiva en informar sobre los expedientes; pero aunque alguna vez haya ocurrido eso por el corto número de aquellos, por el gran número de expedientes y por las muchas atenciones del servicio, para utilizar ese medio debian acreditar las companías que por su parte lo habian hecho todo con la debida prontitud, y que no habian entretenido al Gobierno ni á sus funcionarios con pretensiones injustas é impertinen-

tes; prueba difícil, mejor diré, imposible. Hay sin embargo un hecho que habla muy alto en favor de las mismas, y es, que la industria de los ferrocarriles es nueva entre nosotros, habiéndose cometido muchos errores de cálculo al constituirse las compañías, y habiendo ocurrido sobre todo que la gran limitacion en la facultad de emitir obligaciones concedida en la ley de 11 de Julio de 1856, hizo muy difícil la conclusion de las obras. No tenian recursos bastantes, siendo imposible en su consecuencia que avanzaran en sus trabajos; y hé aquí por qué el Gobierno ocurrió à esa gran necesidad por las leyes de 11 de Julio de 1860 y por la de este año, las cuales, aunque no tan ámplias como yo hubiera deseado, llenan hasta cierto punto su objeto.

Resulta, pues, que las empresas no han llenado sus compromisos, y que á pesar de eso ni alegan ni pueden alegar el caso de fuerza mayor; hecho que me consta, porque los delegados conocen la situación de todas y cada una de las compañías; y sin embargo, hay muchas razones de equidad y de conveniencia para no declarar la caducidad y pera conceder prórogas.

¿Pero podia el Gobierno hacer esto ultimo en el caso presente? No: solo le facultaba la ley para ello habiendo

fuerza mayor: de otra suerte, segun el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, tenia que declarar la caducidad le las compañías. ¿Y habia de hacer esto el Gobierno, hallándose cási todas las empresas en ese mismo caso? ¿Habia de producirse un conflicto general cuyo término tenia que ser la ruina de la industria de ferro-carriles en España? El Sr. Bermudez de Castro dice que sí: veamos cómo se ha explicado S. S., segun aparece en el Diario de las Sesiones (leyendo):

«Ese proyecto debió haberse devuelto al Gobierno, diciéndole que no era de competencia de los Cuerpos Colegisladores el ocuparse de ese asunto; que solamente podian hacerlo en un caso, cuando oidas las compañías y oido el Cuerpo consultivo del Estado, despues de los trámites que en cada caso debieran seguirse, hubiese el Gobierno declarado la caducidad, y cuando las compañías hubieran apelado á los Tribunales contencioso-administrativos de esa resolucion y hubieran sido vencidas en juicio. Entónces, como medida de equidad y de conveniencia pública, podia el Gobierno, si lo creia conveniente, venir à que se revalidasen las concesiones.»

Es decir, que el Sr. Bermudez de Castro queria que el Gobierno declarase la caducidad de las empresas, y que ellas entablasen recurso por la via contencioso-administrativa; que la caducidad fuese ejecutoriada, y que entónces viniese el Gobierno á las Córtes con el proyecto de ley. ¡Qué remedio, Sr. Bermudez de Castro, tan à propósito para realzar el prestigio de los Tribunales! Eso hubiera sido demostrar á los pueblos que, en vez de ser las ejecutorias una cosa santa, no valian nada ante poderosas compañías. ¿Y cuándo se había de hacer eso? Cuando va habria estado hecho el daño; cuando las obligaciones de las empresas sufririan una marcada depreciación; cuando las obras hechas estarian tal vez arruinadas, quedando defraudadas las esperanzas de los pueblos en lo relativo á tener un medio tan poderoso como el de las vias férreas para el desarrollo de la industria y del comercio.

No creo que haya en España hombre político tan desatentado que se atreva á hacer eso. No lo hay, señores, pues ni el mismo Sr. Bermudez de Castro hubiera tenido valor para tanto, siendo Gobierno, y mucho ménos siendo S. S. tan respetuoso y deferente à la opinion del Consejo de Estado; corporacion que acerca del asunto que nos ocupa tiene la misma opinion que el Parlamento. Oiga S. S. lo que decia ese alto Cuerpo, á propósito de la empresa del ferro-carril de Barcelona.

El Consejo de E-tado en su informe sobre si procedia ó no la caducidad de la concesion del camino de Barcelona à Zaragoza, despues de razonar que es indudable la afirmativa con arregio à las disposiciones legales, dice:
«Mas la atendible consideracion de hallarse tan ade-

lantadas las obras que acaso se terminarán muy pronto; la misma importancia de estas y su excesivo coste; el haberse llevado á cabo salvando grandes obstáculos naturales, y aun la posibilidad de que por una errónea interpretacion de la lev. consentida en cierto modo por la lacitud con que se han apreciado las obligaciones de la empresa, se haya creido esta garantida por aquel precepto legislativo, son circunstancias que influyen poderosamente en el parecer de la sección para proponer, no solo por razones de conveniencia, sino de necesidad absoluta, si se ha de evitar que el país quede privado de los grandes beneficios que debe producir la terminacion de esta via, que se legalice la situacion de la empresa por el único medio posible, presentando á las Córtes el conveniente provecto á la mayor brevedad.»

Dice empero el Sr. Bermudez de Castro que se irrogan perjuicios á las empresas. No se les irroga ninguno: al contrario, con este proyecto se les hace el beneficio de libertarlas de la caducidad, sustituyendo á tan severa pena la harto más llevadera de multas, aun cuando estas sean fuertes.

Creo haber demostrado á la Cámara que el proyecto que se discute, en vez de ser una abdicacion de las atribuciones del Gobierno, es el único medio que hay para salvar á las empresas; que en vez de un daño se les hace un beneficio, y que por consiguiente han sido injustas as apreciaciones del Sr. Bermudez de Castro, así como infundados los cargos que S. S. me ha dirigido.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Aunque he pedido la palabra en contra del art. 7.º, debo contestar ántes á las alusiones que me ha dirigido mi amigo el Sr. Marqués de Corvera.

Que el tracr este proyecto de ley á las Córtes es una abdicacion, estoy dispuesto á probarlo de nuevo: lo que no he dicho es que el Senado se rebajase discutiendo este asunto, sino solo que se le ocupaba en negocio que no es de su competenc a.

Dice empero S. S. que el objeto del proyecto es indular á las empresas de la caducidad en que han incurrido. Hé aquí el caballo de batalla; pero el caso es que para que eso sea una gran verdad, se necesita que S. S. pruebe naber las tales empresas caducado en efecto. ¿Lo ha probado? ¿Hay algun expediente del cual resulte eso? ha oido á las compañías ? ¿Se ha oido al Consejo de Estado? No; y por lo tanto, la presentación de ese proyecto es una violacion de las leyes existentes en perjuicio de intereses respetables.

Lo primero que debiera haberse hecho era haber examinado la situación de cada empresa en particular para conceder próroga á la que tuviera derecho á ella, y declarar la caducidad de la que estuviera fuera de la ley.

Ha enumerado el Sr. Marqués de Corvera las dificultades con que las empresas han tenido que luchar; ¿pero alegó S. S. en Abril de 1861 que las empresas estaban fuera de la ley, que habian caducado? No; y si fuera motivo ese, ¿ cómo ha venido dictando próregas para empresas cuyos plazos no han terminado? Esto indica que S. S. reconoce una porcion de causas para no considerar procedente esa caducidad.

Ouiere ahora saber S. S. la apreciacion que yo hago proyecto que nos ocupa? Pues es muy sencilla: S. S. ha dado por supuesto que las empresas estaban caducadas para tener el gusto de imponerles como castigo esa série de multas; pero S. S. sabe perfectamente que ni él, ni las Córtes, ni nadie pueden declarar la caducidad de una empresa que lleva en este país gastados 500 ó 600 millones en obras públicas. Eso sí que sería ser desatentado hacer semejante declaracion.

Habiendo contestado al Sr. Marqués de Corvera, mi amigo, renuncio la palabra respecto al art. 7.º por no molestar la atención del Senado. El Sr. Marqués de CORVERA: Niega el Sr. Bermu-

dez de Castro haber dicho que se rebajaba el Senado discutiendo este proyecto; pero yo recuerdo haberle oido decir: «no parece si no que el Senado se ha convertido en una Junta consultiva de Obras públicas, ó de Caminos y Canales;» y una Junta como esa, señores, por autorizada que sea, está muy por debajo de esta Camara.

Segun S. S. no parece si no que el proyecto tiene por objeto declarar la caducidad de las empresas, pero no es eso. S. S. tendria razon si el Gobierno y las Córtes hubieran declarado ó trataran de declarar esa caducidad prescindiendo de las atribuciones de los Tribunales; mas precisamente se trata de evitar un conflicto á las empresas próximas á caducar, ahorrándoles un juicio que los des acreditaria, perjudicando al propio tiempo sus intereses.

En la benevolencia con que me trata me ha echado en cara S. S., no solo el retraso de los expedientes, sino hasta mis diposiciones respecto á la emision de obligaciones. ¿Cómo olvida S. S. que las compañías emiten hoy el doble y aun el triple de lo que emitian en 1856, y que eso se debe muy particularmente al que tiene ahora la honra de dirigir su palabra á la Cámara?

En cuanto á la expresion de S. S., consistente en decir que traje este proyecto para tener el gusto de imponer multas á las empresas en lugar de declararias caducadas. eso es cosa que no merece contestacion, y por lo tanto,

no molesto más la atencion del Senado. Sin más debate, no habiendo otro Sr. Senador que tuviera pedida la palabra, preguntóse si se aprobaba el artículo 7.º nuevamente redactado con la modificacion del Sr. Marqués de Miraflores admitida por la comision, y no pudo tener lugar la votacion por no haber número suficiente de Sres. Senadores.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués San Felices): Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de prórogas á varias empresas de ferro-cariles, y votacion definitiva en su caso. Se levanta la sesion

Eran las cinco y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID -Anteayer tuvo la Academia de la Historia su última sesion de este año para celebrar el aniversario CXXIV de su fundacion, y adjudicar el premio decretado al autor de la memoria presentada sobre la «Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa, desde la Monarquia gótica y en los tiempos posteriores á la restauracion hasta el presente s'glo.»

El Secretario de esta ilustre Academia, Sr. D. Pedro Sabau, dió lectura á una extensa y luminosa reseña de los trabajos que han ocupado á la Academia; reseña en que aparecen muchos y muy curiosos datos. Despues el Académico de número D. Vicente de la Puente leyó el elogio del ilustre español el Arzobispo D. Rodrigo Jimenez de Bada, y juicio crítico de sus escritos históricos. La concurrencia ha sido numerosa, y tan escogida como suele serlo en actos de tanta importancia.

_ Segun habíamos anunciado, verificóse anteayer en el salon de grados de la Facultad de Medicina el acto de recibir la investidura de Licenciados treinta y tantos alumnos de los que han terminado este año su carrera. Una concurrencia distinguida llenaba literalmente el salon, y una brillante orquesta anunciaba la ceremonia. El Doctor D. Pedro Mata, padrino de los graduandos, pronunció un elocuente discurso alusivo à la solemnidad del acto. El que leyó, con arreglo al reglamento, el jóven Sr. Hysern, merece ser citado con elogio. Por último, el Sr. Lastres pronunció un discurso dando gracias en nombre de todos sus compañeros al Claustro y á los dignos Profesores del Colegio per la señalada honra que han alcanzado llegando felizmente, bajo su acertada direccion, á ver coronados sus esfuerzos y premiados sus legítimos afanes.

ÍNDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCU-LARES PUBLICADAS EN EL PASADO MES DE JUNIO.

En 1.º - Ley autorizando al Gobierno para emitir 190.912.561 rs. y 80 cénts. nominales en títulos de la Deuda para cancelar la inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública, expedida á favor del Tesoro de Francia por el tratado de 30 de Diciem-

bre de 1828.—Número 152. Otra declarando exentos de derechos de introduccion 2.000 metros cuadrados de mármol de Carrara para el payimento de la catedral de Búrgos.—Idem. Circular dictando reglas para preparar la publicación de las ordenanzas y reglamentos que han de com-

pletar la reforma de la institucion notarial en España.—Idem. Relacion de los cinco Alféreces à quienes S. M. por resolucion de esta fecha se ha diguado nombrar para cubrir igual número de vacantes de Tenien. tes en los regimientos que se expresan.—Idem. Real decreto declarando improcedente el recurso de

nulidad interpuesto por la sociedad de Belmez y Esniel como dueña de la mina Santa Teresa, y más que contiene.—Idem. En 2.—Real orden relativa al ingreso de cierto número de alumnos en la Academia del Cuerpo administra-

tivo de la Armada.—Núm. 153. Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-Otro de resoluciones del Ministerio de la Guerra.-

En 3.—Real orden derogando la de 6 de Abril de 1860 que concedió á los Procuradores de Madrid el privitegio de que la Administracion les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres, con lo más que expresa.—Núm. 154.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Toledo para procesar á D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Alcalde de la capital.—Idem. Circular relativa á los socorros que deben facilitarse

á los indivíduos de Milicias provinciales destinados á los cuerpos del ejército activo.—Idem. Otra resolviendo que las vacantes de sargentos y cabos de infantería se provean por mitad al ascenso v mitad á los supernumerarios, continuando admitiéndose à los que despues de licenciados se

reenganchen, en la forma que se indica.—Idem. Otra disponiendo que continuen exigiéndose para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas. despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, las formalidades de que habla la Real órden de 23 de Agosto de 1850.dem v 168.

Resumen de una resolucion del Ministerio de Marina.—Idem En 4.—Real decreto nombrando Comandante general del

Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada.—Núm. 455. Circular resolviendo cese la denominación de excedentes dada á los Jefes y Oficiales del Estado ma. yor de plazas pendientes de colocacion, conside-

rándose en lo sucesivo en situacion de reempla-Otra disponiendo que pueda habilitarse á un faculta. tivo para la dotacion de los buques que conduzcan tropas à Ultramar en el caso de que no se encuentren Médicos que quieran encargarse de la asisten-

cia facultativa.—Idem. Otra resolviendo que á los Jefes y Oficiales de infantería ó caballería destinados en la Direccion de la Guardia civil y en la Inspeccion de Carabineros les estampen las notas de concepto en la seccion

quinta de sus hojas de servicio.—Idem. Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de

Santiago.—Idem. Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-Idem.

En 5.-Real orden disponiendo que los títulos de acciones de minas y demás análogos que no expresan valor deben llevar sello de 4 rs. por cada accion que contengan ó por cada fraccion de accion ó lámina en que se hallen divididos.—Núm. 156. Otra reconociendo como carga de justicia la pension

anual de 3.484 rs. 66 cents. que percibe el hospital de Presbiteros naturales de esta corte.—Idem. Otra reconociendo como carga de justicia la renta anual de 603 rs. 42 cents. que percibe D. Manuel Alvarez Maldonado.—Idem.

.-Real decreto aprobando el reglamento de la escuela especial de Ingenieros de Montes.—Núm. 157. Real órden dando gracias á. D. Bernardo de la Torre Rojas por los servicios que ha prestado al frente de la Escuela de Ingenieros de Montes.—Idem.

Otras mandando proveer por concurso dos categorias de término vacantes en la facultad de ciencias.-Resúmen de disposiciones relativas al personal de las

secciones de Fomento.—Idem. Real orden disponiendo que la casa de Lopez y compañía, encargada del servicio de vapores-correos trasatlánticos proceda á reponer el vapor Canta-

bria, con lo más que expresa.—Idem. Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.-Idem.Real decreto declarando no haber lugar al recurso de

nulidad intentado por D. Norberto Goizueta, con. tratista de las obras del camino vecinal de Artazu.—Idem. En 7.—Otro mandando proceder á nueva eleccion de un

Diputado á Córtes por el distrito de Córdoba.—Nú-Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Lé-

rida y el Juez de primera instancia de Cervera.-Real orden declarando definitivamente constituida la

sociedad de Crédito comercial de Sevilla.—Idem. Otra relativa á los goces que deben abonarse á los Otra dictando reglas respecto de algunas de las clases del cuerpo administrativo de la Armada, con especialidad de los habilitados.—Idem.

Otra declarando que prohibido el ingreso en clase de Oficial en el cuerpo administrativo de la Armada y determinado el órden para obtenerlo, que ha de ser en la de meritorio, no se resolverá solicitud alguna en aquel sentido.—Idem.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-

En 8.—Otro de resoluciones nombrando Inspectores de estadística de las provincias de Guadalajara y Valladolid á los indivíduos que se citan.—Núm. 159. Concesion de Regium exequatur y autorizaciones á los Cónsules y Vicecónsules que se designan para ejercer sus respectivos cargos.—Idem.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos de infantería del ejército de Cuba á quienes por Real órden de 3 de Junio de 1862, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que

respectivamente se les señalan.—Idem. Otra de los Profesores veterinarios á quienes S. M. por resolucion de 30 de Mayo de 1862 se ha dignado nombrar para cubrir las vacantes que se expre-

san.-Idem. Real decreto mandando tenga efecto la adjudicacion hecha á D. Serafin Zurita y Pareja de una finca en el lugar de Pulianas, procedente de la sacristía

del mismo pueblo.—Idem. En 9.—Otro autorizando la constitucion de la Compañía del ferro carril de Medina del Campo à Zamora.-Núm. 160.

En 10.—Circular disponiendo que la revista de Comisario se sustituya con una revista mensual administrativa, cuyo reglamento se inserte.—Núm. 161.

Otra resolviendo que desde 1.º de Julio del presente año no se abonen en ninguna arma é instituto del ejército más plazas de cabos ni de soldados de primera clase que las que consten en las listas de revista de las compañías ó escuadrones, y más que expresa.—Idem.

Otra disponiendo que desde 1.º de Julio cesen los Gobernadores de las piazas de nombrar Jefes militares que asistan como Interventores á las revistas mensuales.- Idem.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

Real orden dictando reglas para que se respeten en toda su integridad los usos legitimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, y más que se expresa.—Idem.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Gracia v

Justicia — Idem. En 11. — Real órden declarando que á los funcionarios del órden judicial ó fiscal, que hallándose en activo servicio fueron nombrados Registradores de la Propiedad, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos hasta el dia en que tomaron posesion del nuevo cargo, en la forma que se indica. Número 162.

Circular disponiendo se consigne por cada una de las municipalidades en la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para el pago de una coleccion completa de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal.—Idem.

En 12.—Reales decretos disponiendo que el Doctor en medicina y cirugía D. Victor Gonzalez cese en el cargo de Consejero de Sanidad del reino, y nombrando en su lugar à D. Victoriano Usera. Número 163.

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Barcelona para procesar á Don José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola.-Otra autorizando al Director de Beneficencia y Sani-

dad para publicar la vacante del cargo de Médicodirector de los baños minerales de Panticosa.-Otra autorizando á D. Francisco Federico Martin pa-

ra aprovechar las aguas del torrente de Malatosca como fuerza motriz de dos fábricas de cemento.-Otra autorizando á D. Andrés García y García para practicar investigaciones á fin de iluminar aguas

en el punto llamado Cabeza del Trujillo, provincia de Múrcia.—Idem. En 13.—Real decreto concediendo á D. Joaquin Rodriguez Alvarez, súbdito portugués, la naturaliza-

cion en estos reinos.—Núm. 164. Otro concediendo igual derecho á D. Fernando Luis Arroyo, vecino de Caracas, República de Venezuela.—*Idem*.

Real orden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Lugo para procesar á D. Vicente Osorio, Alcalde de Láncara. - Idem. Otra declarando carga de justicia la renta anual de

1.936 rs. que D. José Salvador de Lequerica tiene derecho á percibir.— Idem. Otra disponiendo que los hijos de Asesores de distri-

tos marítimos deben ser inscritos en la lista segunda de pretendientes á plaza del Colegio Naval.-

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-Real orden autorizando á D. Juan Cárlos Jimenez pa-

ra practicar ruvestigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto denominado Calar de la Cueva Alta.—Idem. En 14. — Otra nombrando para el Registro de la Pro-

piedad de Segura de la Sierra a D. José Aparicio Gascon.—Núm. 165. Circular dictando las reglas á que deben atenerse los

Notarios y Escribanos del reino para remitir los índices de instrumentos públicos despues de la ley de hipotecas.—Idem.

Real orden relativa à los partes que han de dar à los Gobernadores de Filipinas las tropas de marina que presten servicio en las plazas y arsena-

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-

Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Guadalajara para procesar á D. José García Blas, Alcalde de Alarilla.—Idem.

Otra autorizando á la sociedad Palau, Garcia y compañia para aprovechar en el riego las aguas subterráneas de las rieras Alfart y San Llop.-Idem. En 15.-Ley concediendo pensiones á las vindas y huérfanos de varios facultativos víctimas del cólera.-

Real órden declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Gerona para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasaira.—Idem. Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-

En 16.—Real órden declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Segovia para procesar á D. Nicasio de Diego, Alcalde que sué de Cantaleio.— $N\dot{u}m$, 167.

Otra negando al Juez de Alcaráz autorizacion para procesar á D. Juan José Arío, Secretario del Ayuntamiento de Paterna.—Idem. Otra negándola tambien al Juez de primera instancia

del distrito de San Pablo de Zaragoza para procesar á Bonifacio Lopez, agente de vigilancia.—Idem. Real decreto declarando improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de Belmes y Espiel sobre caducidad de la mina La Calera.— Idem.

En 17.—Otro nombrando Vocal de la Junta general de Beneficencia, en reemplazo de D. Mauuel Moreno Lopez, á D. Juan Malagamba y Valiarino.—Núme-

Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Salamanca para procesar á Don José Muñoz, Alcalde de Tenebron.--Idem.

Otra resolviendo que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Últramar, cuando sus suplentes han sido va licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.—Idem.

Otra autorizando a D. Francisco Peruchet y consocios para aprovechar las aguas del rio Flamisell como fuerza motriz de un molino.—Idem. Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-

Otro de resoluciones del Ministerio de la Guerra.-Idem.

En 18.—Real órden resolviendo cesen los efectos de la disposicion que permitia la habilitacion de los Guardias marinas de primera clase para hacer el servicio de Oficiales.—Núm. 169.

Otra disponiendo que las bajas que ocurran en la clase de cabos de matriculas supernumerarios se cubran con los excedentes de la misma, y más que expresa.—Idem.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-

Real orden autorizando al Avuntamiento de Toledo para tomar del Tajo 300 metros cúbicos diarios de agua para abastecimiento de la poblacion.—Idem. Real decreto confirmando la sentencia absolutoria del Consejo provincial de Cáceres en pleito con José Sanchez y otros como defraudadores del subsidio industrial.—Idem.

19.—Otro declarando cesante á D. Luis Martinez, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento, concediendo ascensos de escala, y nombrando para la vacante que resulta en la de cuartos á

D. Nicanor Alvarado.—Núm. 470. Real órden declarando carga de justicia la renta anual de 15.000 rs. que el Daque de Frias tiene derecho á percibir, y más que expresa.—Idem. Otra confirmando la negativa de autorizacion del Go-

bernador de la Coruña para procesar á D. Manuel Turnes. Teniente de Alcalde de Santiago. - Llem. En 20.-Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona. — Núm. 474. Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-

Idem.En 21.—Real órden mandando se reconozca en debida forma al mozo Manuel García Lopez, quinto por el cupo de Santiarde de Tranzo, en la provincia donde fué sorteado.— Num. 172.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina,-Idem. En 22.--Real decreto autorizando la fusion de las sociedades concesionarias de los ferro-carriles de Barcelona á Gerona por Mataró y Granollers y la constitucion de la nueva compañía que tomará la denominacion de Empresa de los caminos de hierro de

Barcelona à Gerona.-Núm. 173. Otro autorizando á la compañía establecida en esta corte con el título de Azucarera peninsular para que se rija por los nuevos estatutos y reglamen

to.—Idem. Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almonia.-

Real órden manifestando la satisfaccion de S. M. por las ventajas obtenidas en la vega de Mindanao pera la reduccion de los moros y naturales de la mis-

Otra disponiendo se llame á concurso extraordinario de oposicion para cubrir 12 plazas de Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina.—Idem. Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.-

En 23.—Ley mandando que el presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos por el período que medie desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente, y más que se

expresa.—Núm. 174. Real decreto declarando disuelta la sociedad denominada Caja de préstamos, descuentos, anticipaciones y depósitos constituida en la Habana.—Idem. Real orden imponiendo la multa de 6.000 ps. fs. á la empresa de vapores correos trasatlánticos por el

retraso del Ciudad Condal.—Idem. Otra declarando que no es imputable à la misma empresa el retardo del vapor Canarias a causa de la pérdida de las palas del hélice.-Idem.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital.—Idem. Real órden resolviendo se proceda al anuncio y celebracion de la subasta de la linea telegráfica que ha de unir las capitales de Salamanca y Cáceres. —

4

En 24.-Ley relativa al consentimiento paterno para contraer matrimonio.—Núm. 175. Real orden aprobando el escalafon de los Catedráti-

cos de la enseñanza profesional.—Idem. Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.-Idem.Otro de resoluciones del Ministerio de Marina.

En 25.—Acta del nacimiento y presentacion de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta de España.—Núm. 176. Convenio celebrado entre España y Francia para el

pago de la deuda contraida por España en virtud del convenio de 30 de Diciembre de 1828.—Idem. Otro celebrado entre las mismas Potencias para el arreglo de reclamaciones procedentes de presas maritimas verificadas en 1823 y 1824.—Idem. Real órden resolviendo se publique la convocatoria al concurso que debe celebrarse en la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada el 1.º de Noviembre para cubrir nueve plazas de alumnos.—

Circular disponiendo que los Jefes de matrículas redacten el pliego de condiciones para sus respectivas localidades con objeto de adjudicar el servicio del lastre y deslastre de los buques en muchos nuertos de la Península.—Idem.

Real orden autorizando al Comandante Director del buque-escuela de aprendices navales para admitir los jóvenes que se le presenten con los requisitos de regiamento hasta completar el número de 430 aprendices para el próximo semestre.-Idem.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.

En 26.-Acta del bautizo de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana. -- Núm. 177. Real decreto creándose en la Dirección general del Registro de la Propiedad una Junta consultiva para todos los asuntes de reglamentacion del Notariado.—Idem.

Real órden nombrando indivíduos de la expresada Junta á los señores que se designan.—Idem. Otra autorizando á D. Silvestre Barandiarán para aprovechar las aguas del rio Aganuza como fuerza motriz de una fábrica de aguzar machetes y aser-

rar maderas.—Idem. Otra autorizando al Conde de Torre Muzquiz para tomar del rio Ebro la cantidad de agua necesaria para establecer un depósito permanente de riego.

Otra autorizando á D. Juan Rioja para aprovechar las aguas del rio Ililera como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra declarando de tercer órden la carretera de Ca ravaca à la Puebla de Don Fadrique.—Idem. Relacion de los 76 Cadetes del Colegio de infantería

promovidos al empleo de Subteniente.—Idem. Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por el Presbitero D. Pedro Pablo Tellería sobre rehabilitación en el goce de una pension.—Idem.

En 27.—Otro concediendo ascensos de escala por salida para otro destino de D. Luis María de la Torre, Oficial mayor del Consejo de Estado, y nombrando para la última plaza vacante en la mencionada clase á D. Antonio Alcántara y Perez.—Núm 178.

Real órden nombrando Oficial primero del Consejo de Estado á D. Vicente Barrantes.-Idem. Otra resolviendo que los indivíduos que se hallen en el caso de ser llamados al servicio para la primera convocatoria puedan navegar á los puertos de la Península é islas Baleares en la forma que

se expresa.—Idem. Circular relativa á los Pósitos del reino. - Idem. En 28.—Real decreto nombrando en comision á D. Calixto Montalvo y Collantes para la plaza de Fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid.—Núm. 179. Circular disponiendo que los Gobernadores de provincia remitan informe acerca de las Notarias que

debe haber en la capital de cada pactido, y más que expresa.—Idem. Otra explicando los artículos 3.º, 7.º y 8.º de la ley de Notariado.—Iden. Real órden antorizando á D. Antonio Casal para

aprovechar las aguas del rio Umia como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem. Otra autorizando á D. Martin Usabiaga para aprovechar las aguas del rio Oria como fuerza motriz de

una fabrica de fundicion de hierro.—I tem. Otra ordenando que entreu á ocupar plaza en la clase de terceros Pilotos de número los supernumerarios que se relacionan.—Idem.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-Idem.Relacion de los seis Cadetes que, habiendo terminado

con aprovechamiento los estudios y prácticas de reglamento, son promovidos al empleo de Alférez con destino á los cuerpos que se expresan.—Idem. Real decreto confirmando la providencia del Gobernador de Gerona, imponicado multa á D. Sebastian Inanola en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial.—Idem. En 29.—Otro nombrando Regente de la Audiencia de Ca-

narias á D. Juan Junenez Cuenca.—Núm. 180. Otro nombrando Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Luis María de la Torre.-

Otro nombrando Magistrado supernumerario de la Audiencia de Búrgos á D. Ramon Figueras y Porret.-Idem. Real orden declarando innecesaria la autorizacion del

Gobernador de Almería para procesar á Joaquin Fernandez, guarda municipal del monte de Da-Otra autorizando á D. Juan Bautista Estrella para es-

tablecer servidumbre de acueducto sobre un cam-po de la propiedad de D. Saturnino y D. José Marti -Idem. Otra autorizando á D. Juan José Bengoechea para aprovechar las aguas del rio Alzania como motor de un molino har:nero.-Idem.

Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.-En 30.-Tratado celebrado entre España y Francia para

fijar los límites de ambos Estados en la porcion de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra.—Núm. 481. Real decreto concediendo á D. Bernardo Alcain y otros | la creacion de un Banco de emision en San Sebastian con el título de Banco de San Sebastian.-Idem. Real orden aprobando los estatutos y reglamento del

expresado Banco.—Idem. Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Logroño para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde de Zarzosa.—Idem.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PArimonio.—Se subasta la saca de 6.000 conejos que podrán cazarse este verano en los cuarteles de Titulcia, Puente Largo é Infantas, del Real heredamiento de Aranjuez; y la de otros 6.000 que se cazarán en el mis no verano en los cuarteles de Castillejo, Villamejor y Mazarabuzaque, del propio Real Patrimonio. Los remates por pujas á la llana tendrán lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Administracion patrimonial de Aranjuez el dia 8 de Julio próximo, el primero á la una de la tarde, y el segundo á la una y media, en cuyas oficinas estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 28 de Junio de 4862 - El Secretario, Antonio Flores. 3508 - 3

EN EL DIA 6 DEL PROXIMO MES DE JULIO Y HOra de la una de la tarde deberá ten-r lugar en pública subasta la adjudicación al mejor poster de la ejecución de las obras necesarias para el acometimiento de las aguas á las alcantarillas generales últimamente construidas por la Direccion general del Canal de Isabel II, segun se previene por el Exemo. Ayuntamiento de todos los pozos de las fincas en esta corte pertenecientes al Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

El acto del remate se verificará en el expresado dia y hora en las oficinas centrales de S. E. calle de Don Pedro, núm. 40, donde desde este dia estarán de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones á fin de que puedan enterarse todos los que les pueda convenir hacer pro-

Madrid 30 de Junio de 1862.—De órden de S. E., el Administrador, José María Diaz de Cevallos. 3510-2

EN DOBLE, PERO EXTRAJUDICIAL SUBASTA SE vende una debesa en término de Vilcolazano, titulada de Narrillos, provincia y partido de la ciudad de Avila, perteneciente en lo antiguo al Marquesado de Teran, hoy á uno de sus sucesores, El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las Escribanías de D. Francisco Agudiez en dicha ciudad y en la habitacion del de esta corte D. Manuel Caldeiro, calle de Jacometrezo, núm. 50, cuarto segundo, en las que tendrá lugar la doble subasta el dia 11 del corriento y hora de las doce de su mañana. 3506 - 3

SE ARRIENDAN LOS PASTOS COMPRENDIDOS EN el 5.º y 6.º lote del Canal de Manzanares, incluyendo en ellos los del Carrizal, El Pañuelo y El Sotillo de la casa del Yeso.

Las personas que les convenga tratar de su arriendo podrán pasar á la calle de Capellanes, núm. 7. —3

LAS PERSONAS AFICIONADAS QUE DESEEN OBTEner licencia para pescar en el trozo comprendido desde la 4.º á la 5.º exclusa del Canal de Manzanares, que en la actualidad se halla abundantísima de pesca, podrán pasar á la calle de Capellanes, num. 7, donde podrán enterarse de las condiciones bajo las cuales se dán las licen-

COMPAÑIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORte.-En virtud de lo dispuesto por la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, con motivo de la adjudicacion en pública subasta del suministro de trajes de uniforme para el personal de la explotacion de la compañía, el Ingeniero Jefe Director de la explotacion ha señalado el dia 45 de Julio próximo á las diez de la mañana para dicha subasta, la cual se celebrará en la Direccion de Valladolid, ante el referido Director, y con asistencia de los indivíduos de la comision superior de recibo de los acopios del Economato.

El pliego de condiciones y demás documentos que uedan interesar á los licitado es se les nondrán de nifiesto:

En Valladolid, en las oficinas del Economato. En Madrid, en las oficinas del Movimiento.

3.º En Vitoria, en id. id. 4.º En Búrgos, en la oficina del Jefe de estacion respectivo. 5.° En Palencia, en id. id. Las muestras que han de servir de tipo para la con-

trata están depositadas en el Economato de Valladolid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente en la caja central de Valladolid como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. en dinero, debiendo acompañarse á cada pliego el certificado del Cajero central de Valladolid que acredite haber realizado el depósito del modo que queda prevenido.

Valladolid 15 de Junio de 1862 El Ingeniero Jefe Director de la esplotación, R. Des Orgeries.

Mode'o de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado de las condicienes y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de trajes de uniformes para el personal de la esplotación de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, se compromete á tomarle á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, á razon de (aquí se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecido]..... de rebaja del conjunto de los precios de base fijados en el art. 7.º del pliego de condiciones generales, y conformándose á las muestras de que ha tomado conocimiento.

4.000 rs. como garantía de la presente proposicion, segun el art. 3.º del referido pliego de condiciones. (Fecha y firma del proponente.) 3468 - 2

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz. — Se previene á los señores accionistas de esta compañía que el cupon de intereses que vence en 1.º de Julio próximo se pagará, á contar desde este dia, de diez de la mañana á dos de la tarde, á razon de 17 francos 50 cénts., en Paris casa de los señores hijos de Guilhou, jóven, banqueros, calle de Provenza, núm. 50: en Sevilla casa de D. Gonzalo Segovia; en Cádiz oficinas del Crédito comercial, y en Madrid en la caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caba-

llero de Gracia, nnm. 23. Madrid 28 de Junio de 1862. - El Director gerente, L. Guilhou.

BANCO DE BARCELONA. -- EL DOMINGO 3 DE Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha. Tambien se advierte á los señores accionistas que, debiendo procederse en la mencionada junta general al nombrato de seis vocales efectivos y un suplente de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho dias antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 85 del reglamento, se entregarán por la secretaria del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 23 de Junio de 1862.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano.—B.º B.º— El Comisario Régio, Manuel Cejuela. 3426 - 2

MONTE-PIO UNIVERSAL.—COMPAÑIA DE SEGUROS mútuos sobre la vida.

Situacion de la compañía en 31 de Mayo de 1862. Número de imponentes..... 64.093

Capital suscrito...... Rs. 317.957.340 Títulos comprados...... 147.660.000

FIANZA ADMINISTRATIVA: 200.600 DUROS EN EFECTIVO METÁLICO.

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El Monte-pio Universal, aunque no cuenta más que cinco años de existencia, es ya conocido del público lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida enumerando las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes. Las suscriciones pueden hacerse de modo que no se

pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun pof muerte del socio. Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende esta compañía hallará en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, número 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan gratis à quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Delegado del Gobierno, Sr. D. Julian Jimeno y Ortega, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Presidente. Exemo. Sr. D. Juan Drumen, Vicepresidente. Exemo. Sr. Conde de Sanafé. Exemo. Sr. Conde de Motezuma. Exemo. Sr. Conde de Pomar. Sr. D. Fausto Miranda.

Exemo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldamár. Sr. D. Ramon Campoamor. Sr. D. Ignacio José Escobar. Exemo. Sr. Marqués de Auñon. Exemo. Sr. Conde de Alcolea.

Sr. D. Alonso Gullon.

Sr. D. Andrés Caballero y Rozas. Sr. D. Joaquin Cervino. Exemo. Sr. Conde de Belascoain, Secretario primero. Sr. D. Manuel Llorente, idem segundo. Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande

de España. Subdirector general, Excmo. Sr. Marqués de San José. Secretario general, D. Federico José Guilmain. Abogado consultor, D. Laureano Figuerola. 3424

BANCO DE LA CORUÑA. — EL DIA 1.º DE AGOSTO próximo tendrá lugar en la sala de sesiones de este esta-blecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de sus estatutos.

En dicha junta se presentarán para su exámen el informe v el balance correspondientes al semestre que terminará en 30 del corriente, y se discutirán les asuntes que se anuncien en las credenciales expedidas por la Secretaria á los señores accionistas que reunan las condiciones señaladas por el art. 18 de los expresados esta-

Coruña 25 de Junio de 1862. = El Director, J. B. Filgueira.

LA ALIANZA, COMPAÑIA DE SEGUROS GENERAles en liquidacion.-No habiendo podido tener efecto en el dia de ayer, por no haberse reunido suficiente número de señores accionistas, la junta general extraordinaria á que fueron citados por la Gaceta y Diarto de Avises de los dies 24, 25 y 26 de Mayo último, la comision liquidadora de esta Compañía, con arreglo al art. 57 de los estatutos de la misma, convoca nuevamente á junta general extraordinaria para el dia 27 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la calle del Baño, núm. 3. Segun lo que establece el citado art. 57, la junta se celebrará sea cual fuere el número de señores accionistas que concurran á

ella, y sus decisiones serán valederas. Madrid 25 de Junio de 1862. 3408--1

SANTO DEL DIA.

San Casto y San Secundino, mártires. Cuarenta Horas en la iglecia del primer monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 30 de Junio de 1862.

HORAS.	Barómetro reducidoá 0° y milíme tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	tura en gra dos centí	Direction del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
6 m 9 m 12 3 t 6 t 9 n	710,12 710,35 710,63 709,49 709,33 710,48	10°.2 14° 1 17°.0 19°.4 18°,5 15°.4	12° 8 17° 6 21° 3 24° 3 23° 1 19° 3	N. E. N. E. N. E. N. E. N. E. N. E.	Idem. Idem. Idem. Idem.	
Temper Temper	atura máx atura má: atura míi acion en l	xima al nima de	sol	21°,3 30°,6 9°,1	26° 6 38°.3 11°,4	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadistica general del Reino

Liuvia en las 24 horas....

LOCA-	Barome- tro & 0° y	Tempera	Direction	Estado	Estade		
LIDADES	al nival	tura.	del viento.	del cielo.	de la ma		
Madrid	766.5	17°.6	N. E.	Despejado.)		
Barcelona.	764.4			Cubierto			
Palma	766,0			Idem			
Alicante	765,7	25,2	E. S. E.	Algs. nubes	Idem.		
S. Fernan-	•	ĺ					
do á las 7h	764.0	19',8	S. E	Idem	Idem.		
Bilbao	768.6	17,3	N. O	C.°, lloviz	ldem.		
Granada	765,3			Cubierto) »		
Salam	755,3	16°,4	Este	Cási cub.°	»		
Id. ayer	765,3	13,7	S. E	Despejado	»		
Oviedo	769,7			Cubierto			
Búrgos	770,9	13°,7	Norte.	Nubes	»		

A las ocho de la mañana. 762,5 | 18°,9 | N. N.O. | Despejado . | De leva. Marsella. . | 16°,8 Idem. Cubierto. Idem. 13°,6 Este. Id., Iluv. Bella. Bayona... 764,6

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 26 de

Junio de 1802 à las siète de la manana.						
LOCALIDADES,	tro radu- cido á 0°	Tempera- tura en grados consigra dos	Direction	ESTADO DEL CIELO		
Dunquerque	765,5.	13*,4	0	Despejado.		
Paris	765,9.	14°,1	N.N.O.	Cubierto.		
Bayona	»	13°,9.	E	Despejado.		
Lyon	766,8.	17°,0.	N	Idem.		
Bruselas	766.5.	13° 4	S. O	A'g. nube.		
Viena	759.3.			Cubierto.		
Turin	761.1.		0			
Roma	757,3			Nublado.		
Florencia	759,1.			Despejado.		
San Petersburgo	745,8.	8°,6.	N. E	Cubierto.		
Constantinopla) (c	»	»	»		
Stockolmo	»	»	>	»		
Copenhague	»	»	»	4		
Greenwich	l i	17°.3.	0	Despejado.		
Lainnin	PCI I	00 %	NO	Maria I and a		

Alcaldía-Corregimiento de Madrid De los partes remitidos en este dia por la Intervoncion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUEBTAS EN EL DIA DE HOY.

1.727 fanegas de trigo. arrobas de harina de id. 8.282 arrobas de carbon. vacas, que componen 46 562 libras de peso. carneros, que hacen 16.723 libras de pesu.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 45 á 49 rs. arroba, y de 18 á 20 cuar-

corderos, que hacen 1.367 libras de peso.

tos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino aĥejo, de 80 á 92 rs. arroba, y de 34 á 36 cwartos libra. Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino de 34 à 42 rs. arroba , y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos

libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos Leutejas de 16 á 20 rs. avroba y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 6 1/2 à 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 à 3 1/4 cuartos

libra. PRECIOS DE CRANCS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva , de 24 á 26 ra. fanega. Idem añeja, de 27 á 29 rs idem. Algarroba, á 42 ½ rs. idem. Trigo ve rado. 1.369 fanegas. Quedan por vender. 1.243. Precio maximo 57 1/4. Idem minimo...... 43 Idem medio..... 50.03. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 93-50. Acciones del Banco de España, id., 214-50 d. idem de la Sociedad española Mercantil é Industrial,

Adjunto incluye el certificado del Cajero central de

Valladolid de haber depositado en la caja la cantidad de

idem , 1.975 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.045. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey à Santander, cou interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ½ por 100, id., 10.300 d. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem , 1.625 d. Obligaciones de id. id., id., 960 d. Idem del ferro-carril da Montblanch á Reus, id., 950. Acciones de la Companía del ferro-carril de Ciudad.

Real á Badajoz, id., 4.900. CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-20 p. París á 8 dias vista, 5-24.

Plazas del reino.

		-	- September 2 to Charle Debuth street British		i and the second
	Patio.	Beneficio.		ì	Beneficio
Alicante	par p. par.		Málaga Murcia	5/8 par d.	R ·
Badajoz Barcelona	4/8 par.	• •	Oviedo, Palencia	1/4 d. 1/2	• •
Búrgos	par.		Pontevedra.		,,
Cádiz	3/4 1/2 3/4 5, 8 par p		San Sebastian. Santander Santiago Segovia Sevilla Soria. Tarragona Teruel To'edo.	par. par. 3/4 par. 7/8 3/4 d. 1/2	
Jaen Leon Lérida	5 8 5,8	2	Valladolid Vitoria Zamora	par. par. 5/8 p.	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #
	Alicaute Almería Avita Badajoz Barcelona. Bilbao Búrgos. Cáceres. Cádiz. Castellon. Ciudad-Real. Córdoba. Coroña Guenca. Gerona. Granada. Gundalajara. Huelva Huesca., Jaen Lérida	Albacete 4/2 d. Alicaute par p. Almeria par p. Avila 1/4 Badajoz 1/8 Barcelona par. Bilbao 1/8 d. Búrgos par. Cáceres 3/4 Castellon 3/4 Castellon 1/2 Coruña 3/4 Cuenca 3/4 Cuenca 5 8 Gundalajara par p Huelva Huesca 5 8 Leon 5/8 Lérida 5/8	Albacete 1/2 d. Alicaute par p. Almería par p. Almería par p. Avila 1/4 Badajoz 1/8 Barcelona par. Bilbao 1/8 d. Búrgos par. Cáceres 1/4 Cádíz 3/4 Castellon Ciudad-Real Córdoba 1/2 Coruña 3/4 Cuenca Gerona Granada 5 8 Gundalajara Huesca Jaen 5 8 Leon 5 8 Leon 5 8 León 5 8	Albacete 4/2 d Lugo Málaga Alicaute par p. Almería par p. Avila 1/4 d. Orense Orense Oviedo Palencia Pamplona Pamplona Pontevedra Salamanca Santauder Santauder Santauder Santauder Santauder Santauder Segovia Sevilla Seria Soria Gerona 3/4 Segovia Sevilla Soria Granada 5 8 Tarragona Granada Segovia Sevilla Soria Tarragona Granada Segovia Sevilla Soria Tarragona Segovia Sevilla Segovia Sevilla Segovia Sevilla Soria Soria Sevilla Soria Segovia Sevilla Segovia Sevilla Segovia Sevilla Sevilla Segovia Segovia Sevilla Segovia Segovia Segovia Sevilla Segovia Segovia Sevilla Segovia Segovia Segovia Segovia Sevilla Segovia Sevilla Segovia Segovia Segovia Sevilla Segovia	Albacete 4/2 d Lugo 5/8 Alicaute par p. Almería par d. Malaga 5/8 Murcia par d. Orense 3/4 p. Oviedo 4/4 d. Palencia 1/2 Badajoz 1/8 d. Pamplona par. Dontevedra. 1/2 Bilbao 1/8 d. Pamplona par. Cáceres 1/4 Salamanca 3/4 p. San Sebas tian par. Cádiz 3/4 castellon Santaider par. Santaider par. Córdoba 1/2 coruña 3/4 coruña

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 30 de Junio de 1862. (3 por 100 interior... 49. Españoles...... dem diferida...... 44. (Amortizable...... 18 ½.

Amberes 25 de Junio. - Interior, 47-80. - Diferida, 43. Amsterdam 25 de Junio. -- Interior, 48 1/8. -- Diferida. 435/8.

rida, 43. Londres 25 de Junio. — Interior, 53 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO. Funcion extraordinaria á beneficio de un artista, en la que toman parte en obsequio del beneficiado los que á continuacion se expresan.—Gran sinfonía á toda orquesta. – El preceptor y su mujer, comedia de gracioso en dos actos.—Aria de la ópera Il Tan-credi, por la señorita Bloisa.—Romanza de tenor de Marta, por el Sr. Dalmau.—Aria de la zarzuela La Reina Tonacio, por la señorita Leonet.—Rondó final de la ópera La Cenerentola, por la señorita Estéban.—Aria de la ópera Gibby, por el Sr. Pozas.— Una aplaudida zarzuela en un acto, cuyo título se anonciará oportunamente, y en la que toman parte varios artistas distinguidos.

Nota. Las personas que gusten adquirir localidades y las que las tienen ya encargadas pueden pasar hoy á Contaduría de una á cuatro de la tarde y de ocho á diez de la noche.

TEATRO DE LA ZARZUELA.- Hoy no hay funcion.-Mañana se pondrá en escena por la compañía italiana, el drama Maria Juana o La familia del borrache.

CIRCO DE PRICE. — A las ocho y media de la noche. — Funcion extraordinaria, en la que tomará parte por segunda vez el Sr. Augusto Ferreira Nasareth, ejecutando sus ejercicios de imitacion musical, así como los demás artistas efectuarán los suyos.—Véanse los programas para los demás pormenores.

Francfort 25 de Junio. — Interior, 48 1/4. — Dife-

IMPRENTA NACIONAL.